Sobre lo mismo y en pesada

2

69

11

✠

IHS

POR

El Padre Prouincial de la Cōpañia de Iesus, de la Prouincia de Toledo.

CONTRA

El señor Fiscal, y Conuento de Alcantara.

EN

Respuesta de su Informacion.





LA Informacion que se ha dado sobre este negocio, es de solo el Conuēto, y enella se vale del derecho q̃ puede participar del señor Fiscal, para conseguir su intento.

Num. 1. La informació es de solo el Conuento, y en ella se vale del derecho que participa del señor Fiscal.

Peruiertese en ella el ordē del pleyto y del Articulo sobre que esta visto, porque siendo sobre la declinatoria tan sola mente (de que se ha de tratar primero) Funda en el primer Articulo su justicia en lo principal. Y enel segundo, respōde a nuestra declinatoria. Pero el Padre Prouincial, respondera primero a los fundamentos cōtrarios, en quanto a la declinatoria, y despues a los de la justicia principal, no para que el Cōsejo la determine, sino

Num. 2. Auiendo el Conuento primero de tratar de la declinatoria, pues es el pleyto sobre ella, funda ante omnia la justicia principal, y despues responde a la declinatoria opuesta por nuestra parte, a la qual se satisfara primero, y despues a la justicia principal, guardando en todo el orden juridico.

A

Impressa por la biuda de Cosme Delgado.

sino para que reconociẽdo, de quan poco fundamẽto es se salga con auto, en que se de a la Compañia la licẽcia que ha pedido para fundar el Colegio en las Broças, como diximos en nuestra informacion, *nu.82.*

Num.3.

Respondese a la primera causa de retencion en el Consejo, que el Conuento propone en su Informacion desde el num. 89. hasta 94.

Num.4. Fundase el Conuẽto en esta causa primera en la ses.25.cap.3.de reg. para dezir, que la question de los bienes de regulares es incidente a la fundacion, y que assi el Consejo tiene juridicion contra los regulares, no solo cõtra los bienes, sino tambien contra ellos.

EL Fundamento vnico desta causa de retenciõ, es dezir, que el Concilio Trident. *sess.25.c.3.* ordena, que en ningun Cõuento aya mas Religiosos, que los que de las limosnas ò rentas se pueden sustentar: y que en el mismo decreto se dispone, q̃ el Obispo aya de dar licencia para fundar qualquier Conuento, y que en ella ha de examinar esto, & sic, la question de los bienes es incidente a la de la fundacion, & consequenter el Consejo, ò el Obispo tienen juridicion cõtra los regulares para inquirir, no solo si tienen bienes ò limosnas para alimentarse, sino tambien para conocer cõtra ellos, y obligarles a que restituyan los bienes que tienen para fundar ratione incidentiæ por la *l. quoties, C. de iudic. l.1. C. de ordin. cogn.* y otros textos que alli se refieren.

Num.5. El fundamento de atras es muy claro, y bastaua auerle referido, porque consigo trae la respuesta.

Para respuesta deste fundamento, no era necessario mas de auerle referido; porque cõsigo trae aduertirse en el, quan de los cabellos se trae lo de las incidẽcias y dependẽcias, para q̃ el Consejo pueda ser juez competente cõtra la Cõpañia. Y para mayor claridad se nota.

Num.6. El Concilio Tridentino d. sess. 25. no habla con el Ordinario, ni le da comission para ello.

Lo primero, q̃ el Concilio Trid. *ses.25.d.c.3. de regular.* en aquellas palabras: *In prædictis autem monasterijs & domibus, tam virorum, quam mulierum bona immobilia possidentibus vel non possidentibus, is tantum numerus constituatur, ac imposterum conseruetur, qui vel, ex redditib. proprijs, Monasteriorum, vel ex consuetis eleemosinis commode possint sustentari:* no hablan

blan con el ordinario,ni le dan comiſsion para que ſea juez competente contra regulares ſi tienen,o no, con que ſuſtentarſe,ſino con los miſmos regulares; quod patet,aſsi por el principio *del c.3.*como por eſtar debaxo de la rubrica *de regularibus,& monialibus.* Y reformando el Concilio los exceſſos que en eſto auia,mandò que los Religioſos ſe reduxeſſen al numero que cōpetentemente ſe pudierā ſuſtentar de las limoſnas, o rentas, y al fin en oracion a parte dize:*Nec de cætero ſimilia loca erigantur ſine Epiſcopi in cuius Diœceſi erigenda ſunt licentia prius obtenta.*

Num.7. El Concilio reformò los exceſſos que auia en los Religioſos, y mando ſe reduxeſſen al numero cōpetente para ſuſtentarſe.

Lo ſegundo,porque lo que ſe dize por la parte cōtraria en materia de las queſtiones incidentes,y dependientes,procede,y ha lugar tan ſolamente en las materias que requieren diſquiſicion judicial, porque ſi yo pido vna herencia,y me contradize vn tercero, oponiendo que no ſoy libre,y capaz para heredar:es preſupueſto neceſſario para darme la herencia conocer de la calidad de mi eſtado;at vero, quando ſe pide licēcia para fundar vn Conuento,o Colegio al Ordinario, es vna coſa extrajudicial para cumplir con el Concilio: en lo qual el Ordinario ſolo ha de examinar,ſi conuiene que en el lugar aya tal Conuento, y ſi de facto ay congruencias,y comodidades para ſuſtētarſe,y no por eſto el Obiſpo puede por reconuencion,o por incidēcia compeler a los regulares que reſtituyan los bienes que de facto poſſeen. Para lo qual ſon cotas indiuiduales las de *Cino, Bald. y Mariano Socino, que referimos en nueſtra informacion,num.47.*

Num.8. Lo que la parte del Cōtrario dize en las queſtiones incidentes,y dependientes,procede ſolamēte en las materias q̄ requieren diſquiſicion judicial, y vn exēplo con que ſe aclara mas.



Y el exemplo que alli truximos,declara eſte cōcepto mejor en el que pide facultad para fundar vn mayorazgo en el Conſejo de Camara;que es vn acto extrajudicial,donde no ay duda que por incidēcia, ni emergencia ſe podrà conocer ſi los bienes ſon del que pide la facultad,o agenos,ni compelerle a q̄ los reſtituya.

Num.9. Otro exēplo, en el que pide facultad para fundar vn mayorazgo.

Y otro exemplo ſemejante ſe vee en el Conſejo de Hazienda,que ſi en virtud de algunos titulos,que tienen

Num.10. Otro ſimil ſe vee tābien en el Cōſejo de Haziēda.

nen apariencia extrinseca, se pide prouisiõ para cobrar vn juro, no podrà en el dicho Consejo contradezirlo vn tercero para que alli se conozca de su derecho plenamente para condenar al que quiere cobrar el juro, a que le restituya rescindiendo los titulos que tiene, porque todo esto es extrajudicial: y quando es necessario auer pleyto entre partes, se ha de recurrir a los Iuezes ordinarios de las partes. Y el Consejo para conceder estas facultades, ò cobranças de juros, no ha de mirar mas que el estado que la cosa tiene quando se piden, y segun el, determinar lo extrajudicial que alli se trata, porque el Prelado intrusso puede cobrar, y hazer quãto sea cõueniente a la Prelacia. *Innocen. in cap. nihil de electione, nu. 3. & 4. & ibi Abb. nu. 11. Antonius Gama, decis. 303. conductor quidam redituum, Giurba decis. 79. nu. 20. p. 1. vbi ad lõgum.* Y no se le puede oponer defecto de titulo para conocer plenamente del, Abb. *in d. c. nihil de election. nu. 13. & 14.* vbi post *Compostelanum distinguit*, que si el Prelado q̃ pide en juyzio, como tal està en possessión antigua, no puedẽ repelerle del juyzio, oponiendole defecto del titulo: pero si es moderna, el la ha de justificar, *aliquantulum*, prout notatur *in c. veniens el 2. de testib.* Cõforme a la qual, si el padre Prouincial està en possessión antigua destos juros, habemus intentum, y si en moderna tambiẽ le tenemos, porque le ha justificado no solo leuemente como se contenta *Abad, y la Comun*, sino muy plenamente con la letra de las dificiones de la Orden de Alcantara, y todo lo demas que se dixo *en nuestro segundo articulo*, que por lo menos la otra parte con toda la confiança que habla, no puede negar *quod aliquantulum iustificetur titulus ad effectum agendi.* Y es de notar, q̃ *Abad, y la comun* hablan en juyzio formado, en que el Prelado que tiene titulo colorado pide, at vero, en nuestro caso, por no ser pleyto procede esta conclusion extra omnem dubitationem.

Num. 11.
El Prelado intrusso puede cobrar, y hazer quanto conuiniere a la Prelacia.

A lo qual se añade, que estãdo la Compañia en pos-

ses-

Num.12.
Estãdo la Compañia en possession destos juros, el fundar cõ ellos el Colegio y vsar dellos, es executar y continuar la misma possession, y el pleyto sobre la nulidad, no puede impedir la execucion del testamento.

sesion destos juros, como fundamos en nr̃a primera informacion desde el *nu.23. hasta el 27. y en esta infra ex nu.48.* el fundar cõ ellos el Colegio, y gozar dellos, es executar y continuar la possession, y querer el Conuento cõ el pleyto que ha puesto sobre la nulidad del testamento del Arçobispo, q̃ es ordinario, impedir la execucion destos titulos, es cõtra todo derecho, quia pendente lite super nullitate instrumenti debet executioni demãdari ad fauorem possessoris seu creditoris, *l.2.C.ad l.Corneliam de falsis*, Innocen. & Imol. *in cap. cum in iure peritus, de offic. de legat.* Chartar. *decis.2. ex nu.8. vsq; ad fin.* Carrot. *in addit. ad Decium cons.103. ex nu.4.5. & seqq.* Gutierr. *de juram. confirm. 1. part. c.2. nu.9. & 10. & seqq.* & alij plures consulto omissi.

Num.13.
No obsta lo que el Conuento alega num. 94. q̃ la excepcion de la nulidad del Arçobispo, es breue y facil de liquidar.

Contra esto no obsta lo q̃ el Conuento dize *nu.94.* nempe, que la excepcion de la nulidad del testamento del Arçobispo es breue y facil de liquidar, porq̃ incontinenti de ea apparet & apertis libris, se puede decidir.

Num.14.
Las excepciones, de que vno es intestable, no impidẽ el remedio de la l. fin. C. de ædicto diui Adrian.

Num.15.
El Freyle siẽdo Arçobispo es testable.

Num.16.
Para dar la possessiõ, no se ha de considerar mas de la aparẽcia del titulo.

Porque en la aplicacion desta cõclusion se yerra euidentemẽte, respeto de que como despues de muchos, dize Peregr. *de fideicom. arti.48. nu.29.30. & 31.* citado en nuestra informacion *nu.50.* las excepciones de que vno es intestable, y otras semejantes, no impiden el remedio sumario de la *l. fin. C. de edicto diui Adriani*, si no es, que ex testamenti inspectione conste aparentemente dellas, quia tunc la excepcion es executiua como el mismo testamento, lo qual no se puede aplicar a este caso, porque aunque el testamẽto del Arçobispo manifieste qne era Religioso dela Orden de Alcãtara, era testable, como fundamos en *el 2. Articulo*, y las difiniciones estan entẽdidas assi, y ayuda a esto la obseruãcia subsecuta, como fundamos en nuestra informacion *nu.107. & 108.* ha auido decisiones de Rota en fauor, lo qual no ay duda, q̃ requiere prueua y largo discurso de pleyto, y como dize Peregrin. *d. artic.48. nu.30.* solamente se mira para dar la possession la aparienciadel titulo y certeza del, sin poderle rescindir en es-

te

te juyzio, vt ipse ait *nu.31.* para lo qual es muy a proposito la dotrina de Innocen. *in cap. veniens el 2. de testib.* dōde para el tercero que se opone para impedir la execucion dela sentēcia, sea oydo sin inouarse contra el, dize, *sufficere, vt doceat de titulo colorato & apparenti, & quod sit electus quanuis non probet recte se electū fuisse*, la qual dotrina sigue alli Cardin. dicens: *Esse centum manibus notandam & pro ea obtinuisse in facti contingētia*, Butr. *nu.11.* Felin. *nu.13. vers. Et circa hanc conclusionem*, Giurba *decis.22. nu.7. qui late explicat.*

Num.17. Inocencio en terminos de aparencia de titulo, a quien sigue Cardin. y dice, q̄ la doctrina de Inocen. centum manib. esse notandam.

Respondese a la segunda causa de retencion que el Conuento propone desde num. 95. hasta el nu. 101.

Num.18. Las difiniciones dela Orden de Alcantara, no se pueden estender contra la Compañia.

ESTA causa de retencion funda el Conuēto en las difiniciones de la Orden de Alcantara, q̄ tratan delas disposiciones de las personas della y de su execucion, y las refiere largamente, las quales no negamos, pero no se pueden estēder ni aplicar contra la Compañia de Iesus que possee estos juros, como fundamos en nuestra informacion desde el *nu.55. hasta el nu.61.* a que no se responde cosa alguna por el dicho Conuento.

Respondese a la tercera causa de retencion, que el Conuento opone desde el num. 102. hasta 104.

Num.19. Pretende el Conuento en esta tercera causa de retencion, que el señor Fiscal tiene priuilegio de atraer a su fuero los pleytos.

ESTA tercera causa de retencion comprueua el Conuento con la assistencia que el señor Fiscal del Consejo haze a este pleyto alegādo para ello a *Ancharran. Capic. Peregr. y a Alfaro*, que tratan del priuilegio que el Fisco tiene de atraer a sus juezes los pleytos en que tiene interes.

Num.20. El Conuento no distingue la resolucion desta materia.

Et revera no puede dexar de causar admiraciō, q̄ se alegue tan a bulto, y sin distinguir las resoluciones de de-

derecho,y para podernos dar a entēder aduertimos.

Lo primero,q̄ si entre dos particulares se litiga sobre vna cosa que pretende el fisco le pertenece, entonces vsa de su priuilegio,y trae el pleyto a sus juezes, y en estos terminos hablan los Doctores citados por el Cō uento num. 102.

Num. 21 Los autores citados por el Conuento Num. 102. hablā quando entre dos particulares se litiga sobre vna cosa q̄ pretēde el Fisco.

Lo segundo se aduierte,q̄ en este caso el señor Fiscal del Consejo de Ordenes,no tiene interes alguno para que estos bienes se apliquen al Real Fisco,que es el caso en que la causa se dira fiscal,sino por la vtilidad publica que el Conuento considera num. 103. de que se executen las difiniciones: lo qual no es bastāte para el dicho efeto,porque si a esto se diera lugar,el señor Fiscal pudiera traer al Consejo todos quantos pleytos se ofrecen en las tierras de las Ordenes en que milite publica vtilidad,quod esset absurdum. Y quando alguna calidad atribuye juridicion a vn juez, no basta que se alegue,sino que se ha de prouar plenamente.Farin. *in praxi,tom.1.q.8.n.85.& .86.* vbi ad longum.

Num. 22. El señor Fiscal notiene interes alguno,sino solo vtilidad publica como cōsidera el Conuento.

Lo tercero,que la resoluciō que truximos en nuestra informacion *nu.53.& 54.* de que la *l.venditor de iudicijs*,proceda tambien en el fisco,nempè,que si al cōprador fiscal se le pone algun pleyto sobre la cosa comprada que el fisco deua euiction a que el señor Fiscal salga,ha de ser en el fuero del comprador, sin q̄ en este caso pueda aduocar el pleyto a sus Iuezes,es mas cierta,y recebida comunmente por los Doctores alli citados,que reprueuan *à Pereg.y Couar.* a quien el Conuēto alega por si, y assi lo que el señor Fiscal ha hecho,es coadiubar al Conuento,y assi lo ha de hazer en el fuero en que el Conuento ha de litigar con la Compañia y no importa dezir q̄ el señor Fiscal se hallò este pleyto introduzido entre el Conuento,y la Cōpañia, quia vt superius diximus *nu.8.* aqui no ha auido pleyto, ni controuersia judicial,sino pedir la licencia conforme al Concilio.

Num. 23. La l. venditor,procede tambien en el fisco.

Lo quarto se aduierte,que en este caso no puede el Con-

Num.24. El señor Fiscal no se puede valer del derecho fiscal en quanto ala juridicion espiritual, y vna peculiar distincion.

Conuento valerse del derecho fiscal, porque como el Consejo de Ordenes representa al señor Maestre de la Orden de Alcantara, que es su Magestad, exerce en su nombre dos juridiciones entre si distintas, y apartadas, vna temporal, y otra espiritual. y conforme a esta, cumpliendo la Cõpañia cõ lo dispuesto por el Cõcilio de Trento, pidio licencia al Consejo para fundar este Colegio. Y como en este caso el señor Fiscal lo es de vn Prelado Eclesiastico (aunque muy excelẽte, y superior) no tiene, ni goza de los priuilegios, ni prerrogatiuas del fisco, vt ex *Bald. & Salicet. diximus in d. allegat. nu. 52.* Sin que esto pueda tener diferente inteligẽcia, porque el Maestrazgo de la Orden de Alcantara estè vnido perpetuamẽte a la Corona Real por Bulas Apostolicas, quia adhuc, se ha de juzgar como Maestrazgo Eclesiastico, y con las calidades que tenia antes de la vnion, porque su Magestad, aũque como Rey de Castilla tuuiera derechos fiscales, no los tiene como Maestre: especialmente en la juridicion Eclesiastica, vt in specie resoluit Cabedo *decis. 112. n. 6. p. 2.* Doctor Marta *voto. 9. nu. 31. 32. 33. & seqq. & de iurisd. 4. p. casu 24. nu. 38. 39. & seqq.* Claperijs *causarum fiscalium causa 1. quæstion. vnica, n. 21. & 22. & seqq.* vbi agit de Ducatu, vel Marchionatu vnito alicui Regno, quod in illo reputetur Rex tanquam Dux, vel Marchio.

Num.25. Siendolo el señor Fiscal de vn Prelado Eclesiastico, no goza de las prerrogatiuas del fisco.

Num.26. Todo lo dicho confiessa el Conuẽto, pues no responde a ello.

A todo lo qual no ha respondido el Conuento en la dicha informacion, por no tener respuesta.

Respondese a la quarta, y vltima causa de retencion que el Conuento alega desde el numero 105. hasta el num. 111.

Num.27. El Conuento confunde los terminos.

TAmbien en esta quarta causa de retencion, los Abogados del Conuento confunden los terminos para insistir contra la declinatoria de la Compañia.

Y diziendo lo primero en el *nu. 105.* que el pleyto q̃ pendia

pendia ante el Alcalde mayor de las Broças, entre el Couento, y los testamentarios, sobre la possessiõ y propiedad de los bienes del Arçobispo, està ya introduzido en el Consejo, por apelacion del Conuento, y acumulado al de la Cõpañia: y assi se deue retener en quãto a los demas litigantes. Lo qual es derechamente cõtra la declinatoria de la Compañia, y assi no ay que responder.

Num. 28. Satisfazese a lo que dize el Conuento nu. 105.

En el num. 106. dizen, que el Alcalde mayor de las Broças fue juez competente para introduzir ante el el Conuẽto, la demanda de la possessiõ y propiedad de los bienes de las Broças por *la l. vnica, C. vbi de hæreditate agi oporteat.* y otros autores que cita.

Num. 29. Dize el Conuẽto, q̃ el Alcalde mayor de las Broças es juez competente para que ante el se introduzga la demanda.

Y en el num. 107. dizen, que procede esto, aunque en la herencia aya algun interessado clerigo, *ex Bald. & Ias. & Paul. in l. testamẽta omnia, C. de testam. Argel. de legiti. contrad. q. 3. artic. 6. num. 185.*

Num. 30. Dizen tambiẽ, que lo dicho procede, aunque en la herencia sea interessado el Clerigo.

En lo qual van errados, no solo en la verdad de las dotrinas, sino en la aplicacion.

Num. 31. Los Abogados del Conuento yerran en esto como en todo lo demas.

Lo primero, porque aunque el juez de donde estan los bienes es competente para conocer dellos, conforme a la *l. vnica* citada por la otra parte, y a la *l. fin. C. vbi in rem actio,* esto procede hallandose el posseedor in foro rei sitæ, alias no puede conocer contra el, quia forũ quod quis sortitur ratione rei sitæ, & ratione cõtractus æquiparantur, y en el fuero del cõtrato no puede ser cõuenido, sino se halla en el el contrayente, *cap. Romana, §. cõtrahẽtes, de foro cõpet. lib. 6.* Ergo eodem modo in foro rei sitæ, ita argumẽtatur Paul. *in d. l. fin. C. vbi in rem actio, nu.* 2. Bald. *in cap. dilectus 29. nu. 3. & in cap. non nulli, nu. 14. de rescrip.* Franch. *decis. 177. nu. 3. & 4.* Cephal. *cons. 263. nu. 9. lib. 2.* Surd. *cons. 168. nu. 54. lib. 2.* Barbos. *in l. hæres absens, §. proinde, in art. de foro rei sitæ, n. 16. de iudic. fol. mihi 232.* Trẽtacinq. *lib. 2. variar. tit. de actionib. resolut. 4. nu. 6. ex quibus est indubitata resolutio.*

Num. 32. Respõdese a lo dicho sup. nempe, que entõces sera juez competẽte para conocer de los bienes quãdo el posseedor se halla alli, y no de otra manera.

Lo segundo, porque los bienes que la Cõpañia tiene

Num.33. Los juros no estan en las Broças, sino en Alcãtara, y son incorporales, quæ nõ circunscribuntur loco.

ne son juros y censos sobre las alcaualas de Alcantara, & sic no estan en juridicion de las Broças, demas de que son incorporales, & non circũscribitur loco Abb. *in cap.nulli,nu.10. de reb.Eccles.*& post alios Tiraq. *de retract. lignag.§. 1.glo.6.nu.3.* Mieres *de maiorat.1.p. q.40.nu.13.* Gutier. *lib.2.pract.q.146.nu.3.* Rodrig. *de annuis redditib.lib.1.q.3.nu.8.* optime *Rota in decis.ad literam transcripta*, per Gratian. *lib.1. discept. forens. c.29.sub nu.6.* vbi in *nu.21.* prædictam conclusionem probat, y asi estos juros son vt nomina debitorum, vt per Rotam *ibi d.nu.21.* hæc autem sequuntur personã creditoris, & de loco ipsius esse dicuntur, vt in statutis probat Salicet. *in l.1.nu. 14.* vers. *Si autem essent iura, C.de summ.Trinit.* sequitur Socin. *cons.36.nu.6.lib.1.* Alex. *cons.16.nu.6.vers.& ita in terminis lib.1.& cons. 31.eodem lib.* Tiraq. *de primog.q.49.nu.4.* Anchar. *q.25. nu.8.9.& 10.lib.2.* Albens. *cons.23.a nu.8.lib.1.* Hõdedeus *cõs.13.nu.20.lib.1.* Morotius *cons.53.nu.17.* Marcus Anton.Galeacius *cons.123. a nu.19.lib.1.* & idem est quoad forum, cum paria sint forum sortiri & statutis ligari, Innocen. *in rubr.de constitu.* Socin. *cons.14. nu.3.lib.4.* & post alios Alderan. Mascard. *de statut. interpræt.conclus.1.num. 94.* & in specie in annuis reditib. quod dicantur de loco creditoris, vt eius statutis subijciãtur, Tiraquel. *d.q.49.nu.10.* quem sequitur *Rota* per Gratian. *supra.d.c.29.nu.25.26.27.& 28.* donde tuuo por opinion constante, que estos juros se juzgan tãquam nomina debitorum, para calificar por quales estatutos se han de gouernar, de que se sigue, quod sequuntur personã creditoris ex doctrina *Salicet.supra,* quod etiam late cõprobat Andr. Molfes. *ad consuetud. Neapolit.tom.1.2.par.titu.de bonis.q.11.nu.1.& 2.* vbi plura citat. Y aunque *la Rota* considerò tambien, que estaua destinada la paga in loco creditoris, fue, porq̃ concurrio alli esta circunstancia: Pero el principal fundamento, fue equiparar estos juros, nominibus debitorum, quæ ossibus creditoris inhærent, & eius per-

sonam

sonam sequuntur, vt patet *ibi numer.25.& 26.*

Lo tercero, porq̃ esta question dela competencia del juez ratione rei sitæ es superflua en este caso, tum, porq̃ el Alcalde mayor de las Broças es juez seglar, & sic incapaz para conocer contra el P. Prouincial, por ser regular y Clerigo, tum, porq̃ aunque la otra parte se pudiera valer dela juridicion Fclesiastica del Consejo, que en la tierra de las Ordenes es ordinaria, no podia en virtud della conuenir a la Compañia en el dicho Consejo, porq̃ està eximida dela juridicion de los Ordinarios, vt patet por la *Bula de Paulo III.nu.13.* que trae Manuel Rodriguez *in suo Bullario pag.371. colum.4.in æditio. Lugdun. anno 1613.* ibi: *Ipsamq; societatẽ & vniuersos illius socios & personas, illorũq; bona quæcũq; ab omni superioritate, iurisdictione & correctione quorũcũq; ordinariorũ eximimus & liberabimus ac sub nostra & præfatæ Sedis protectione suscipimus*, lo qual està cõfirmado por los Papas *Innocen.4. Alexan. Clemen. y Sixto.4. y Iulio.3. y Pio.5. en la Bula del año de 571.* que refiere Manuel Rodrig. *in d. Bullar. pag.409.* presupuesta la qual aduocaciõ y inhibicion, todo quanto los Ordinarios hizieren contra la Compañia sera nulo y atentado, *c. pastoralis, §. præterea, de offic. de leg. c. licet in fin. & ibi glos. verb. transtulerat, de offic. legat. c.* Ecclesia el 2. vers. *Nos quidquid, vt litependente. c. vt nostrum, de appell.* late Marant. *disput.6.nu.22.* Decius *cõs. 137.n.4. Couar. in pract.c.9.nu.1.* & extãte in priuilegio clausula inhibitionis cũ decreto irritãti, non potest pars illi renuntiare. Crescen. *decis.3.titu. de for. compet. nu.2.*

Num.34. El Alcalde mayor de las Broças es incapaz para conocer contra la Compañia.

Num. 35. La Compañia està eximida de los Ordinarios.

Y aunq̃ *por el c.1. de priuileg. lib.6.* los exẽptos dela juridiciõ ordinaria Eclesiastica, no gozã de sus priuilegios ratione *delicti siue contractus, aut rei de qua contra ipsos agitur*, esto no procede en quanto a los regulares, porq̃ su excepcion es absoluta, tam ratione bonorum, quam personarum, y asi ratione *delicti, rei sitæ seu contractus*, nec alio modo possunt coram Ordinario conueniri. Y el *cap.1. de priuil. lib.6.* citado, habla quando la exempciõ se dà a la persona ratione certi loci, & non quãdo datur per-

Num.36. No procede contra los regulares el cap.1. de priuileg. in 6.

personi,vt dicit glos.ibi verbo *ad rei*,Butrius *in c.tuarũ 11.n.19.*vers.*tu prædicta conclude*,& ibi Abb. *n.8.de priuil.*Socin.*in c.recepimus,n.17.eod.tit.* Couar. *in pract. c. 11.n.5.*que entienden esta conclusiõ como se ha dicho. Y esto vemos que se obserua inuiolablemente,&nũquã visum,neque auditum est,que ningũ Ordinario conozca contra los regulares,ratione contractus delicti, vel rei sitæ,nec alio titulo.

Num.37. No ha lugar el dicho cap.1. quando ex priuileg.aliud constat.

Ni tãpoco ha lugar *el dicho cap.1.de priuil.in 6*: quãdo ex tenore priuilegiorum aliud cõstat,vt notat Ioan. Andr.*ibidem in princ.*y lo prueua el §.*in eos autẽ del mismo capit.* donde la palabra *pro illa causa*, la entiende alli Ioan.Andr.*n.5.quæcũq; sit illa ciuilis, vel criminalis,vel mixta dicit Abb.scilicet cõtractus delicti, vel rei litigiosæ*, y los priuilegios de la Compañia referidos sup.*n.35.*son muy amplios in omni materia. Y quando la dicha Cõpañia no tuuiera mas priuilegio *que el de Pio V. del año de 571.*en que la haze participe de todos los priuilegios cõcedidos a los Mendicantes,no a semejança dellos, sino de la misma forma que si hablaran con la Compañia, le bastaua para este punto,porque el Papa *Nicolao IIII.* concedio a los frayles Menores, *quod nec etiam ratione delicti cõmissi,vel initi contractus,aut rei positæ, vel sitæ, seu existentis,extra loca eorundem fratrum exẽpta possint corã Ordinarijs,vel alijs prælatis Ecclesiasticis molestari seu quomodolibet conueniri non obstante constitutionẽ Innocent.IIII.in contrarium faciente*,que es el *cap. 1.de priuileg.lib.6.*como refiere Manuel Rodrig.*tom. 2. reg. quest. 63.art.3.pag.mihi 329.col.2.*

Num.38. Queda excluydo todo lo dicho por el Cõuento.

Y assi queda excluso lo que se alega por la otra parte en el dicho *num.106.*

Num.39. Los Doctores en la l. testamentaria omnia, C. de testam.no hablã en el caso de la l.fin.sino quando la citacion se haze al clerigo, si sua

Ex quo profluit,respuesta a lo q̃ se dize *nu. 107.de la informacion contraria,* porque las doctrinas de los Doctores en la *l.testamentaria omnia,C.de testam.*no hablan en el caso *de la l.fin.C.de edicto Diui Adrian.* sino quando la citaciõ se haze al clerigo,si sua putauerit interesse, y quando ay Clerigo interessado en el remedio de la dicha

cha *l.fin.* la cierta y verdadera resolucion es la q̃ pusimos en nuestra informacion *nu.38.* nempè, que si el Clerigo possee, se ha de intentar contra el remedio de la dicha *l. fin.* coram suo iudice.

putauerit interesse, pero no quando ay clerigo interessado.

Y aunque para corroborar esto la otra parte en el *nu. 108.* refiriẽdose a lo q̃ dize en el *nu.128. ad fin.* ex *Barbos.* dize, que la citacion que en este caso se haze a la Compañia, no es precissa, sino sua putauerit interesse. Esto no es de importancia, porque este genero de citacion, lo que obrè, y como proceda, y que no aya lugar, quãdo el clerigo possee lo resoluimos en nuestra informaciõ, *n. 43. 44. & .45.* a que nos remitimos.

Num.40.
Satisfacese a lo en cõtrario dicho nu. 108. con lo q̃ diximos nu. 43. cum duabus seqq.

Y menos es de importancia lo que se dize por la otra parte en el *nu.110.* nempè, que tratandose aorà mas particularmente de cobrar el legado pio que la Compañia pide, es parte el testamentario para litigar, alegãdo para ello a Bald. *in l. id quod pauperib. C. de Episcop. & cleric.* y a Matienz. *in l.14. tit.4. lib.5. recop. glo.1. n.18.* porq̃ en esto tambien se confunden los terminos, porq̃ Bald. Matienz. y los demas DD. q̃ tratan desta materia, no atribuyen tãta facultad a los testamẽtarios in causis pijs, vt possit contra illos litigari super valore testamenti, auiendo heredero: y lo q̃ dizen es, quod fauore piæ causæ puede pedir bienes para cumplir el legado, pero no q̃ sea parte para que se pleytee con el super nullitate legati pij, especialmẽte estãdo ya executado y entregado al legatario.

Num.41.
No se atribuye facultad a los testamentarios para litigar cõtra ellos, auiendo heredero.

Y en este pleyto procede esto cõ mayor razõ, respeto de que ay muchos testamentarios del Arçobispo de Santafe, y vnos dellos dieron a la Compañia el legado, y cõ otro se empeço despues a litigar, in quo procedunt rationes & iura à nobis allegata, *nu.66. & 67.*

Num.42.
Procede esto con mayor razon auiẽdo dado a la compañia este legado la mayor parte de testamentarios.

Eiusdem momenti est lo que se dize *nu.111.* nempe, que teniendo don Pedro Alfonso por consignacion particular hecha a el, como tal testamentario los bienes del Arçobispo, viene a ser administrador y caxa comũ de los bienes del Arçobispo, & sic se puede litigar con el, Porque en esto se yerra en el hecho, y en la aplicacion del derecho.

Num.43.
Dize el Conuento, q̃ teniẽdo dõ Pedro los bienes del Arçobispo se ha de litigar cõ el.

Num.44.
Yerrase en esto, porq̃ no tiene los bienes, si no solamente los restantes fuera de los de la Compañia.

Enel hecho, porque no tiene todos los bienes, sino tã solamente los restantes fuera de los dados a la Cõpañia.

Num.45.
La.l.actione, §.si communis, ff. pro socio, y lo demas no hablã en nuestro caso, y el Conuento lo alega a bulto.

En el derecho, porq̃ la *l. actione, § si cõmunis, ff. pro socio*, y la *decis. Genuens. 176. nu. 7. & 8.* quatenus en ella se dize, q̃ lo determinado con el administrador y caxa dela cõpañia perjudica a los cõpañeros, procede specie ratione societatis, en la q̃ los cõpañeros estã obligados ex cõtractu socij insolidũ, *l. 1. §. fin. ff. de tribut. cum legib. seqq.* & interse dicuntur habere tacitum mãdatum, *glo. in l. nemo ex socijs, ff. pro socio*, Trẽtacinq. *lib. 2. var. tit. de procurat. resolut. 8. per totam*, y asi nil mirum, que auiẽdo todos los compañeros dado a vno la administracion delos bienes dela cõpañia, como enel caso dela *decis. Genuens.* lo determinado cõel vno perjudique a los demas. At vero, eneste caso entre los testamẽtarios, y los legatarios, y el heredero del Arçobispo, q̃ està en Indias nulla contracta est societas, nec cõmunio, ni vno a otro se tiene dado poder tacita ò expressamente, y asi don Pedro Alfonso quãdo tẽga en su poder los bienes de la herẽcia nullo modo puede auer sido parte para litigar, antes auiendo nõbrado a los dueños dela hazienda, y aunq̃ no lo huuiera hecho, se les auiã de poner los pleytos en su fuero, vt ex plurib. resoluimus *in 1. alleg. nu. 70.* Con que queda respondido a las quatro causas de retencion.

Num.46.
Entre los testamentarios legatarios y el heredero que està en Indias nulla contracta est societas.

Replicase a lo que el Conuento responde a los fundamentos de la declinatoria de la Compañia, desde el num. 112.

Num.47.
Satisfazese a lo que dize la otra parte en el num. 113.

EL Conuento enel *nu. 113.* de su *informacion*, niega q̃ la Compañia tenga possesiõ destos juros, fundãdolo en que el testamento del Arçobispo es nulo, y que por el no se pudo transferir possesion alguna, para lo qual alega vnos Brocardicos Triuiales.

Num.48.
No porque sea nulo vn testamento, se impide la translacion de la possesion del.

Pero la respuesta es facil, porq̃ aunq̃ fuera cierta la nulidad del testamento del Arçobispo, no por esso se impedia la translacion dela possesion, porque entre ella y el dominio ay diferencia, *l. naturaliter. §. nihil commune de acquir.*

quir.poss. y no porq̃ el contrato inutil, ò sin solenidad no baste para transferir el dominio dexa de ser bastãte para trãsferir la possession, *l.1.§.si vir vxori.ff.de acquir. poss.* vbi Alex.*nu.13.* ex Bald.*in l.2.de iur.iuran.* notat, *quod si statuto cauetur quod ciuis Bouoniensis non possit alienare fundum in forensem, quod ex illo contractu trãsfertur possessio*, Cuman.*in l.sed si pecuniã,§.si ius habebat.ff.de reb. eorũ,n.4.vers.Sed pone*, vbi dicit, *Minorẽ posse possessionẽ alienare, licet alias ad validitatem contractus requiratur solẽnitas & decretum iudicis*, Seraphin.*decis.135.p.1.* Rota *decis.93.p.2.diuersor.* vbi ad longum se cõprueua, que el menor que contrae sine solẽnitate statuti transfiere la possession, quod etiam late comprobat Ant. Gomez in *l.45.Taur.nu.23.*

Vnde, confessandose por el Conuẽto, q̃ por lo menos oy el d̃ho Arçobispo pudiera disponer de sus bienes muebles por inuentario, el no auerle hecho sino testamento, no guardando la forma de la difinicion, aunq̃ esto fuera bastãte para impedir la trãslacion del dominio, no lo es para la possessiõ, de lo qual se colige quan sin fundamẽto se traen para lo contrario Brocardicos tan generales.

Num.49. Aunque fuera bastante el no auer hecho testamento el Arçobispo, para que no se transfiriera la propiedad, pero no para la possession.

Menos obsta lo que se alega en el *num.114.* de que el legado de la Compañia fue in pecunia numerata, y que assi no passò el dominio recta via, *ex Bart. & Greg.Lop. ibi allegatis.* Porque el Arçobispo no mandò a la Cõpañia los 35ɉ. ducados in genere, sino in specie, de los que auia embiado a España para emplear, quo casu, es sin duda que se le transfirio el dominio a la Cõpañia recta via. Ad quod etiam conducit, que el dinero que tenia el Arçobispo, estaua diputado pro emptione annuorum reditũ quo casu, el dinero se reputa por rayz, y por de la calidad de los bienes para cuya compra està destinado, *l.3. §.quid ergo,ff.de contraria, & vtili act.tutel.* Anton. Gab. *lib.3.cõmun.tit.de probation.cõcl.12.sub n.20.* Y aũque en otros terminos este pũto, podia tener dificultad, ex his quæ latæ cõprobat Gutier.de tutel. *2.p.c.5.nu.45.& seq.* at tamen, quando demas de la destinaciõ se ha llegado a algun acto proximo al efeto, no ay duda sino q̃ se reputa el

Num.50. Satisfazese a que el legado de la Compañia no fue in genere, sino in specie, demas que el dinero se reputa por rayz.

Num.51. Quando el dinero llega â algun acto proximo, no ay duda que se repute por rayz.

el dinero por rayz. Alex. *conſ. 97. nu. 6. & 10. vol. 3. & in l. à diuo Pio, §. fin. ff. de re iudica.* Roland. *de lucro dotis, q. 91. n. 13.* Y aſsi como en eſte caſo el Arçobiſpo jũtamẽte con deſtinar el dinero para comprar juros la auia embiado a Eſpaña para el miſmo efecto el auer mandado a la Compañia los 35ʊ. ducados de aquel dinero, fue lo miſmo que ſi los mandara en juro.

Num. 52. Todo ſe excluye con que quando ſe pagò a la Compañia el legado eſtauan los juros comprados.

Rurſus, en eſte pleyto ceſſa toda dificultad, porq̃ quando los ſeñores teſtamentarios pagaron a la Cõpañia, ya los juros eſtauan comprados, y aſsi procede lo que diximos *en nueſtra informacion, nu. 27.*

Num. 53. Repite el Conuento otra vez, que ſiẽdo el teſtamento nulo, lo es tambien el legado, a que eſtâ reſpondido.

En el *nu. 116.* dize el Conuento que el poder en cauſa propia de los ſeñores teſtamẽtarios, no puede auer obrado tranſlacion de poſſeſsion, porque ſiendo nulo el teſtamẽto, lo es el legado, y no ay teſtamẽtarios. Para lo qual repite los Brocardicos del *nu. 113.* a que hemos reſpondido ſupra *nu. 48.*

Num. 54. Dize el Conuento cõtra lo que fundamos en nueſtra primera alegacion nu. 27. que ceſsio in iuribus incorporalibus non habet locum traditionis, a lo qual ſe ſatisfaze baſtãtemente.

En el *nu. 117.* dà vna interpretacion diuinatoria a la concluſion que fundamos en nueſtra informaciõ *n. 27.* de que in iuribus incorporalibus ceſsio habet locũ traditionis, diziendo que no tiene fuerça de entrega de la miſma coſa, ſino action, y derecho para pedirla, & quod minus eſt actionem habere quam rem. En lo qual ſe inſiſte contra la verdadera inteligencia deſta materia, porque la razon deſto es, que en la coſa incorporal, no ay coſa que aprehẽder corporalmente: y aſsi lo que reſide en el acreedor que es action para cõuenir a ſu deudor, eſſa ſe transfiere cediendola, y no por eſſo el deudor cedido queda condenado, ni ſe ha cobrado del, ſino que es neceſſario que lo haga el ceſsionario por otro acto diuerſo, como lo auia de hazer el cediẽte, y no por eſto dexa el ceſsionario de tener el dominio, y poſſeſsion del credito: y deſta manera ſe concuerda la conſideracion que la otra parte haze, *d. n. 117.* y queda firme la concluſion de nueſtra informacion, *nu. 27.* de que in rebus incorporalibus ceſsio habet locum traditionis, de la qual Mieres *de maior. 1. p. q. 40. n. 1.* infiere deſpues de otros, *quod ſicut traditione rei ex qua conſtituitur maioratus, ſeu melioratio*

tio efficitur irreuocabilis, ita ex cesione si constituatur ex nominibus debitorum.

Viendo esto el Conuento, ex *nu.118. de su informaciõ* da a esto diferente salida, nempe, que quãdo el P. Prouincial dela Cõpañia acepto el legado, iam res non erat integra, porq̃ el Conuento auia ya puesto pleyto a dõ Pedro Alfonso, que es vno de los testamẽtarios, en las Broças, y assi sucedio enel vicio del litigio, porque esto es petere principium, y insistir en lo q̃ no han respondido, y lo hemos dicho en dos partes, en la *1. allegat. nu. 66. & seqq.* y en esta ex *nu. 41.* nempe, que aunq̃ el pleyto puesto por don Pedro Alfonso fuera tal, q̃ afectasse la hazienda con vicio de litigio, no puede hazer litigiosa la cessiõ hecha a la Cõpañia, y para esto repetimos lo del *cap. si duo, de procur. in 6.* y la *l. pluribus 32. eodem titul.* en q̃ se determina, que constituyendose dos o tres procuradores, y la duda vno insolidũ preocupando la causa qualquiera dellos, excluye a los demas perpetuamente, como si nunca huuieran sido procuradores, y aunq̃ la *glos.* y *los DD.* en estos textos exẽplifican la preocupacion con la contestaciõ del pleyto, y ponen otros exẽplos y distinciones, esto procede quando litigando se quiere induzir preocupaciõ, Attamen in extra iudicialibus (como eneste caso) en q̃ el Arçobispo cometio a sus testamentarios dar esta limosna para fundar el Colegio, la preocupaciõ se induze por qualquier acto aunq̃ sea imperfecto, vt in especie notat Angel. *in d. l. plurib. de procur. nu. 1.* ibi, *Adde huic distintioni quod præocupat quandoq; qui solum destinat absq; aliqua citatione, vel contestatione exẽplum infra ad municipalem, l. incola muneribus destinatus,* Aretin. *in §. recte inst. mandati, nu. 2. vers. tertio casu,* vbi ex glos. *in l. mandatum, C. mãdati, & Cin. ibi dicit: Quod in mandato ad negotia res desinit esse integra quando mãdatur domus fieri,* y el procurador huuiesse comprado piedra y madera, y huuiesse empeçado a cabar, o hecho otro acto endereçado a la obra, Salicet. *in l. inter causas. ff. manda. nu. 6. vers. Aut quæritur in procuratore ad negotia:* demas que el acto q̃ en este caso hizieron los testamentarios quoad

Num. 55. Dize la parte contraria, que por auer puesto pleyto el Conuẽto a don Pedro Alfonso Flores, vno de los testamentarios quando el P. Prouincial aceptô el legado, passô cõ su litigio: A que respõdemos.

se fue no solamēte empeçar sino acabarle, porq̃ para entregar los juros, no era necessario mas que ceder, vt diximus in *1. Alleg. nu. 27.* y no auia q̃ detenerse en poner cōdiciones enla fundacion, porq̃ el Arçobispo las dexo expressadas en su testamento, y assi pudieron cometer al P. Prouincial el executarlas, vt diximus *in d. Alleg. n. 30.*

Num. 56. Si don Pedro Alfonso, no es partepara entrometerse a fūdar el Colegio por la preocupacion dicha, menos serâ para que cō el se litigue la reuocacion.

Desta consideracion resulta exclusion de todo quāto se dize por el Conuento en este particular, porque si dō Pedro Alfonso no es parte para entrometerse a fundar el Colegio, lo es mucho menos para que cō el se litigue la reuocacion della, vt diximus *in d. Allegat. nu. 66.* Y cōsiguientemente la sentencia q̃ con el se pronunciare, no perjudicara a la Cōpañia, porq̃ su derecho es diferente, y independiente del dicho dō Pedro Alfonso, vt diximus *in d. Alleg. nu. 67. 68. & 69.* a lo qual añadimos la induccion q̃ se hizo *d. nu. 69.* dela *l. sæpe de re iudicata*, del pleyto q̃ se pone al vn heredero, que no perjudique al otro, porq̃ tienen igual interes, y lo mismo es en la sentencia que se da contra vno de dos correos deuendi, porque no prejudica al otro, Bart. *in auth. hoc ita, C. de duob. reis, nu. 44.* Felicius *de societat. cap. 30. nu. 49.*

Num. 57. No perjudicandole a la Compañia la sentēcia contra dō Pedro, tampoco le perjudicarâ la litispendencia.

Desto se sigue, que la litispendencia cō don Pedro Alfonso, no prejudica a la Cōpañia, porq̃ no le prejudicara la sentencia, vt diximus *d. Allegat. nu. 64.* &per consequens, por aquel pleyto no se cōtraxo vicio de litigioso, aunque la Compañia aceptasse despues del, *vt ibi notabimus nu. 71.* A lo qual no se dize cosa sustancial por el Cōuento, ni que tenga necessidad de respuesta, pero sin embargo yremos diziendo vna palabra, para mayor comprouacion de nuestro intento.

Num. 58. Respondese a lo que dize el Conuento nu. 122. nempe, que el vicio del letigio se contrae por solo presentar la demanda.

En el *nu. 122.* dize que el vicio del letigio se contrae por solo presentar la demanda, para lo qual alega a Bald. *in auth. litigiosa, C. de litigio*, el qual no dize tal, antes en el *nu. 1. ad fin.* insinuo lo contrario, *ibi; quia reus proprie ante litis contestationē non dicitur reus*, y tambien a Lancelot. *de attentat. lite pendēte, c. 4. in præfat. nu. 184.* vbi de hac re nec verbum vllum, tābien alega â Guid. Papa, *decis. 337.* el qual en el *nu. 3.* pregunta: *An per supplica-*

tionem

tionẽ fiant res litigiosa, y resuelue que si, ex Enrich. Bohi *cap. causam extra de testib.* pero remitesse al vers. *sed quã liter*, que es en el *nu.6.* de la decision, donde constãtemẽte dize que es necessaria la litis contestacion, ibi: *Imò, & hodie requiritur litis contestatio, vt tenet Ioan. Andr. in c. 1. vt litependente, lib.6. in glos. litigantib.* De manera que los autores citados en contrario no resisten nuestra pretension, & est certissimum, que para q̃ se contraya vicio de litigioso, se requiere litis contestaciõ. Pereg. de iure fisci *lib.4. tit.6. de litigios. nu.3.* y lo q̃ dixo Guidon Papa, vbi supra; *Quod supplicatio faciat rem litigiosam*, es falso, porque *Enrich. Bohi* a quien cita dize lo cõtrario, vt aduertit Pereg. *d. tit. 6. nu. 17.*

Num.59. Para que se contraya vicio de litigioso se requiere litis cõtestaciõ

Eiusdem momenti, es lo que se alega *nu. 124.* de que por mandar citar el juez preuiene la juridicion, porq̃ el *cap. gratum de offic. delegat.* y lo demas que se alega, procede tan solamente ad perpetuãdam jurisdictionem iudicis. Y assi lo dize Scaccia de iudicij *lib.1. c.64. n.23.* alegado por la otra parte, ibi: *Quæ iurisdictio post subsecutum citationis decretum dicitur quoad iudicẽ perpetuata*, para lo qual alega al mismo *cap. gratum*, y à *Iason, y a la decision de Rota*, que trae la otra parte: pero para preuenir la juridicion, en quanto al reo, es necessario citarle, y q̃ al termino de la citacion parezca a respõder, ò se le acuse la rebeldia. Farin. *q.7. n.60.* vbi in *n.61.* requiere tãbien q̃ la citaciõ sea valida. Y en este caso la Compañia no està citada por el Alcalde mayor de las Broças, ni el juez era competente, y assi en vano se trata deste punto.

Num.60. No se preuiene la juridicion por sola la citacion.

En el *nu. 125.* para confirmacion de lo dicho alega el Conuento à Molin. *lib.4. c.8. nu.6.* en q̃ dize, que para q̃ passe la instancia en el sucessor singular, basta estar puesta la demãda, lo qual no es cierto ni aplicable: tum porq̃ Molina habla in sucessore maioratus, que es vniuersal: tum, porque para el dicho efeto es necessaria citaciõ, y en quanto añade Molina, quod sufficit sola libelli oblatio, es falsa su resolucion, porque Bald. *in l.1. n.2. C. si pẽdente app. mors interuenerit.* Angel. *in l. seruus, versic. in alijs autem, ff. de his qui not. infamia, & in l. si defunctus*

Num.61. La dotrina de Molina alegada por la otra parte, no es cierta, ni aplicable, y se satisfaze bastantemente por que para que passe la instancia en el heredero vniuersal, basta que se cite al difunto: pero no para que en otro qualquier heredero, porque es menester litis contestacion.

col.

col.1.verſ.ſequitur tex.ff.de procur. a quien el cita, no dizẽ tal, ſino que no es neceſſaria conteſtacion del pleyto para el dicho efecto, y que baſta citaciõ. Y aſsi es meneſter ponderar con atencion lo que Molina dize loco ſupra citato, & in hoc vera reſolutio eſt, que para que paſſe la inſtancia en el heredero vniuerſal, baſta auer citado al difunto: pero para que paſſe en otro qualquier ſuceſſor vniuerſal, como no ſea heredero, es neceſſaria litis conteſtaciõ. Barboſ. *in l. hæres abſens in princip. ff. de iudicijs, numer. 23. 24. & 25.*

Num. 62. El pleyto pueſto al heredero, no perjudica a los legatarios.

En el *nu. 126.* el Conuento para cõfirmacion del miſmo intento refiere, que la citacion mandada hazer a la Compañia, no fue preciſſa, ſino ſi ſua putauerit intereſſe porq̃ el pleyto litigado con el heredero, prejudica á los legatarios, a lo qual eſtà reſpondido en nueſtra primera informacion *nu. 69.* y en eſta ex *nu. 39.* y es multiplicar conſideraciones ſobre vn ſupueſto falſo, y lo cierto es, q̃ a la Compañia no le ligue el pleyto intentado con don Pedro Alphonſo, aunque eſtuuiera citada para el, demas que es teſtamentario, y auiẽdo heredero no es parte, vt diximus *in prima allegatione n. 67.* Y el pleyto que haſta aora ſe ha pueſto a la Compañia, ſolo es el del Conſejo, q̃ ha dado lugar a eſta declinatoria en q̃ militan las excepciones de la Compañia, y aunque en el pendiera pleyto, contra el propio y verdadero heredero q̃ eſtà en Indias, y el Conſejo tuuiera juridicion cõtra el (quod negatur) que ſon los terminos mas preciſos que eſte negocio pudiera tener, adhuc la litispendencia, ni la ſentencia que contra el heredero ſe pronunciara prejudicara a la Cõpañia, ni en virtud della pudiera ſer cõpelida a reſtituyr el legado, porque ya oy le tiene adquirido perfetamente, aſsi por la ceſsion, como por la aceptaciõ hecha ante litem motam, & ratio eſt, porque lo diſpueſto por la *l. Papinianus, §. fin. de inoffic. teſtam.* y los demas textos, q̃ determinan que la ſentẽcia pronunciada con el heredero prejudica a los legatarios, procede quando la herẽcia eſtà en pie y ſin diſtribuyr, pero ſi ya eſtà hecho pago, y la coſa entregada al legatario, no baſtarà litigar con el

Num. 63. No le liga a la Cõpañia el pleyto intentado con don Pedro Alfonſo Flores.

Num. 64. Aunque el Conſejo tuuiera juridicion cõtra el heredero, y pendiera en el pleyto, no perjudicara a la Compañia la ſentencia que contra el ſe diera.

he-

heredero, sino que es necessario litigar tambien cō el legatario en su fuero, prout in simili tradit Alex. *in l. sæpe, de re iud. num. 99.* vbi dicit: *Quod quando pignus constitutum est sola conuentione,* basta litigar con el deudor para que la sentencia prejudique al acreedor en su hipoteca: *Si autem constitutum est rei traditione, ita vt creditor possideat pignus:* tunc no bastarà litigar con el deudor, sino que es menester poner el pleyto al acreedor que possee, *glo. in l. de vno quoque, ff. de re iudicat.* vbi Angel. *num. 8.* Imol. *nu. 6.* Alexan. *cons. 86. nu. 1. vers. Item licet sentētia, & vers. Prout facit lib. 2. & cons. 156. nu. 1. lib. 2.* Paul. *in l. ab executore, §. alio, ff. de appel. nū. 2. in med. vers. In quarto vero exemplo,* Franch. *decis. 524.* Surd. *decis. 256.* y assi no ay duda eneste punto, de q̄ el Consejo de Ordenes no tenga juridicion en este caso contra la Compañia.

En el *nu. 127.* dize el Conuento, que no es cierto lo q̄ alegamos en nuestra informaciō *nu. 31.* nempe quod fauore piæ causæ dominium trāsfertur absque traditione, y esto es argumentar con lo mismo que es la duda, porq̄ aunque es verdad, que regularmente se requiere acceptacion de las donaciones y contratos, esto se limita fauore piæ causæ, y lo notan Tiraq. y Tusch. citados *d. nu. 31.* Num. 65. Fauore piæ causæ dominiū trāsfertur absque traditione.

Desde el *nu. 128.* empieça el Conuēto a satisfazer a las que llama euasiones de la Compañia, para excluyr el juyzio de las Brozas, y dize lo primero, que aūque es cierto q̄ la litispendēcia no obsta, sino quando los pleytos tienē entre si tal conexidad, q̄ lo determinado enel vno prejudiq̄ al otro, vt probauimus *in 1. Alleg. nu. 64.* esto no procede en este pleito, porq̄ enel no se trata de litispēdēcia, sino de q̄ quādo la Cōpañia aceptò la llamada cessiō, estaua ya introduzido el pleyto, y q̄ ha de suceder cum sua causa, & revera no puede dexar de admirar esta respuesta: Tum, porq̄ el Conuēto *nu. 122.* de su informacion ha dicho q̄ ay vicio de litigioso: tum porq̄ litispendentia & vitium litigiosi son vna mismacosa: y si no obsta la litispendēcia, no obsta el vicio de litigioso, vt diximus *in d. Alleg. nu. 64.* & ex hoc prouenit, que el pleyto cō quien no es parte, no haze la cosa litigiosa, ni haze instācia, nec di

Num. 66. Satisfazese a loque dize el Conuento num. 128. nempe, que quando la Compañia aceptô, la llamada cession, estaua ya introduzido pleito, y assi ha de suceder cū sua causa.

Num. 67. La litispendēcia y el vicio d̄ litigioso æquiparantur, y no obstādo litispendencia como dize el Conuēto, no ha de obstar vicio de litigioso.

dicitur litispendere, vt late probauimus. *d. alleg. nu. 71.*

Num. 68. Para que al que està ausente se le nombre defensor, es menester que tenga el juez sobre el juridiciō, y assi no ha lugar el Cōsejo ni citar ni nōbrar defensor al heredero, por defeto de juridicion.

Y en quanto a lo q̄ se dize por el Cōuento eodem *nu. 128.* que el Consejo vera si el heredero que està en Indias deue ser citado, o bastara nōbrarle defensor, es confundir la materia, porque estando en Indias con su casa y domicilio, el Conuento le ha de poner el pleyto alla, vt diximus *d. Alleg. nu. 70.* Y el Consejo de Ordenes no le podra nombrar defensor, porq̄ este solo ha lugar quando el subdito de algun Tribunal longe abest, ò no se sabe adōde esta, y assi es necessario que el juez tenga juridiciō sobre el, vt in specie aduertit Bald. cons. *173. quædam Bart. nu. 1. vol. 2.* ibi: *Ad euidētiam præmitendum est, quod quādo datur curator bonis absentis & indefensi, vt ff. de curat. bon. dan. l. 1. & 2. oportet quod ille contra quem petitur sit de loco & foro iudicis dantis.*

Num. 69. Satisfazese a lo q̄ dize el Cōuento nu. 129.

En el *nu. 129.* procura responder a lo que diximos en nuestra informacion *ex nu. 66.* pero no lo haze, y se queda en pie nuestro fundamento, y se corrobora cō lo que diximos sup. *ex nu. 55.* dōde se prouò q̄ para excluir el vn procurador al otro, basta q̄ aya empeçado el negocio.

Num. 70. Satisfazese a lo q̄ se dize nu. 130. porq̄ el Freyle de Alcātara no es intestable d̄ los bienes muebles.

En el *nu. 130.* trata de responder a lo que diximos en nuestra informacion *nu. 69.* y dize, que el pleyto con el heredero prejudica a la Compañia, porque es sobre el valor del testamento, y se remite a lo dicho por el mismo Conuento *nu. 84. & 85.* & revera se queda en pie nuestra dificultad, porque el freyle de Alcātara de los bienes muebles no es intestable absolutamente, sino que por inuentario puede disponer dellos, dexandolos a quien quisiere, como en contrario se pretēde, y nosotros dezimos que puede hazer testamēto ò inuentario, & vt cumque sit, el auer hecho testamento, no viene a ser mas, de no auer cumplido la solenidad de vn estatuto, lo qual no anula el acto, vt diximus *in d. Alleg. nu. 111. & 112.* especialmente fauore piæ causæ, *vt ibi diximus nu. 114.* y assi los legados pios valen, & consequenter el pleyto quādo fuera con el heredero, y antes de estar pagado el legado no perjudicara à la Compañia.

En el *nu. 131.* se haze insistencia, en que el Alcalde ma

yor

yor de las Brozas era juez cõpetente, y en otras cosas, a q̃ hemos respondido assi en esta, como en la primera informacion. Num.71. Respondese a lo alegado por el Conuento, nu.131.

En el *132.* confiessa el Conuento, que es cierta la resolucion que fundamos enla primera información *nu.71.* de que el pleyto nulo, no causa vicio de litigioso, y nos arguye de que vamos cõ presupuesto falso, de q̃ el pleyto de las Brozas es nulo, y siendo cierto que lo es, como se dixo enla dicha informacion *ex nu.96. vsq; ad 70.* y en esta *ex num.55. & alibi*, no ay duda sino que llanamente corre el dicho fundamento.

En el *nu.133.* trata de responder a lo que diximos en nuestra informacion *nu.73.* de que el pleyto que el Conuento puso fue de possession, el qual no hizo litigiosa la propiedad, y dize, q̃ esto es contra el hecho y el derecho, en lo qual se engaña la otra parte, porque la demanda q̃ puso enlas Brozas, referida en nuestra informaciõ *nu.11.* contiene pedimiento de possession de los bienes del Arçobispo, y en caso q̃ no aya lugar, pidio la propiedad de los dichos bienes, lo qual no haze el juyzio petitorio, si no es en caso que el Cõuento no tuuiera juyzio possessorio, y estuuiera ya esto determinado, vt in specie probat Menoch. *de adipisc. poss. nu.538. cum quatuor seqq.* vbi dicit, *Hoc modo cumulari posse possessorium & petitoriũ, nempe peto me miti in possessionem bonorum defuncti cuius testamentum in quo hæres scriptus sum produco, & vbi constat me non esse mitendum in possessionem peto ex eodem testamẽto me hæredem declarari, & bona defuncti mihi restitui*, lo qual hizo el Cõuento, y assi el pleyto se queda possessorio, porque se intento principalmente. Num.72. El pleyto que intẽto el Cõuento enlas Brozas fue possessorio.

Y quando enesto huuiera alguna duda, se declarò por los actos subsiguientes, q̃ referimos en nuestra *primera informacion desde el nu.12. vsque ad 16.* en que el Conuẽto prosiguio el juyzio possessorio, y hizo instancia enel, con lo qual quedò la causa meramente possessoria, ex his quæ diximus *in 1. alleg. nu.75.* Num.73. Por auer proseguido el juyzio possessorio el Conuento, quedo la causa possessoria.

En el derecho tampoco nos erramos, sin q̃ sean de importãcia las dos razones q̃ para lo cõtrario se ponderan. Num.74. No importa lo que en contrario desto dize el Conuento.

La

Num.75. No auiẽdo tenido juridiciõ el Alcalde mayor de las Brozas cõtra la Compañia, no passo el legado cum sua causa.

La primera, porque lo mismo es el vicio de litigioso que la litispendencia, vt superius diximus *nu.67.* y no auiendose arraygado juridicion en el Alcalde mayor de las Brozas contra la Compañia, no passò el legado cum sua causa.

Num.76. No obsta la segunda razon que elConuẽto alega nu. 133. porque la Compañia no confiessa el vicio del litigio, y como diximos nu.73. lis super possessione no causa litigio.

La segunda razon, no es de importancia: Tum, porq̃ siendo el pleyto de propiedad, dize, que la Compañia cõfiessa el vicio del litigio, en lo qual se va contra el verdadero hecho, porque en esto se habla en nuestra informacion datis terminis habilibus, porq̃ vamos por argumentos y instancias conuenciendo las dela otra parte. Tum, porque la conclusion que fundamos *en nuestra informacion nu.73.* nempe quod lis super possessione no causa litigio a la propiedad se ajusta a este caso, porque el pleyto que se ha puesto a la Compañia enel Cõsejo por el señor Fiscal y el Conuento, de q̃ se hizo relacion en nuestra informacion *nu.7.&9.* fue sobre la propiedad, a que no podia obstar el pleyto de possession puesto por el testamentario, caso que fuera parte, y lo que se dize por el Conuento con Lancelot. *cap.4. in præfa.nu.581.* de que en este caso la possession por lo menos es litigiosa, no se puede aplicar a la Compañia: Tum, porque el Conuẽto no tiene remedio possessorio, por resistirle la letra del testamento del Arçobispo, vt diximus *in 1.alleg.nu.50.& in ista ex nu.16.* ad quod addimus quod in iudicio possessorio & executiuo non potest rescindi titulus possessionis, Achiles de Grass. *decis.15.nu.2.titu.de restit.spoliato.* Hieron. Gabr. *cons.44.nu.12.lib.1.* Siluester Zachias *decis.Rotæ 96.nu.5.post tractatum de Camerali obligation.* Peregrin. *de fideicom.artic.48.nu.31.* & cumque sit elCõuento no ha insistido en el remedio possessorio, porque no le compete, & frustra se causa en pretender que le basta que la possession sea litigiosa.

Num.77. Fauore piæ causæ dominium adquiritur sine traditione.

En el *nu. 134.* trata de responder a lo que diximos en nuestra informacion *nu.31.* y funda, que para que la Cõpañia adquiriesse el legado, era necessaria aceptacion: y no responde a lo q̃ alegamos alli, de que fauore piæ causæ dominiũ adquiritur sine traditione, q̃ es la limitacion dela regla.

En

En el *nu.135.* trata de responder a lo q̃ diximos *nu.77.* de que no se contrae vicio de litigioso quando la enagenacion trae origen antecedente al pleyto, y no alega cosa sustancial, y las cosas que citamos son en terminos, y la inteligencia que dize que da Lancelot. al Consejo de Paseto *in cap.4.de attent. litepend.in præfat.n.192.* no es alegacion cierta deuio de ser error del impressor.

Num.78. Satisfazese a lo que el Cõuẽto alega nu.135. nempe, q̃ no se cõtrae vicio litigioso quãdo la enagenacion es antecedente al pleyto.

En el *nu.136.* dize que en el *77.de nuestra informacion*, hablamos contra la *l.censemus, C.de litigios.* quatenus dize, prueua que el vicio de litigioso sigue al ignorante, lo qual procede en diferente caso, y en el nuestro es verdadera la limitacion *27.de Lancelot.del cap.4.* q̃ alegamos, & post Couar. sequitur Menoch. *cons.1187.nu.10.& nu.11.* dicit, *Litem calumniosam & inuictam non causare vitium litigij*, que es lo mismo que diximos *in 1. allegat. num.72.*

Num.79. Respondese a la.l.censemus, C. de litigio, q̃ pretende el Conuento en el nu.136. prueua que el vicio litigioso sigue al ignorante.

En el *nu.137.* dize el Cõuento que alucinamos en dezir simpliciter, quod res litigiosa potest ligari, *ex l.fin.C. de litigios.* Porque esto se entiende, iuxta *auth.ibi positã*, vt intelligit *glos.in eadem, C. de litigios.verb.Legati*, porque la alucinacion y error està solamente en la otra parte, pues no aduierte, que la misma glosa refiere algunas conciliaciones y entendimiẽtos de aquellos dos textos, y el q̃ nos fauorece siguen *Lancelot.y Trentacinq.* alegados en nuestra informacion *nu.78.*

En el *nu.138.* se halla atajado el Conuento en responder a la *l.fin.C.de pet.hæred.* alegada en nuestra informaciõ *d.n.78.ad fin.* y dize, que es fuera del caso, porque el poderse pagar y deuerse el legado litepẽdẽte super valore testamenti, es confiança, la qual haze q̃ el dinero estè extante, porque no por esto se excluye la aplicacion de aquel texto, en el qual se propone vna conocida falencia in materia litigiosi, que excluye deste caso qualquier duda, y assi lo nota Bald. *in d.l.fin.nu.2.notabil.1.* & in vers. *Solue*, dize, que este es el verdadero entendimiento de aquel texto, y assi lo nota *Saliceto alli*, y el estar la cosa extante por la fiança que se da no sirue de otra cosa mas q̃ assegurar la reuocatoria, vt notat Salicet. *in l.pecunia, C.*

Num.80. Respõdese a lo q̃ opõne el Conuento en el nu.138. de la.l. fin. C. de pet.hæredit.

de priuileg. fisci. pero no por esto se conuence que el legatario ha de ser desaforado pro reuocatione legati y para esto no alega el Conuento cosa en terminos.

Num. 81. La paga del legado de la Cōpañia es enagenacion voluntaria, y satisfazese al Conuēto.

En el *nu. 139.* se procura responder a lo que diximos en nuestra informacion *nu. 79.* nempe, *quod instantia nō transit in singularem successorem ex multis ibi allegatis.*

Y en el *nu. 141.* dize el Conuento, q̄ nr̄a falacia cōsiste enla aplicacion de querer q̄ la paga del legado sea enagenacion voluntaria, y para esto se alega a Bart. *in l. si cū hominem, ff. de fideiusso. nu. 3.* y no es sino en el *nu. 4.* donde da la distincion, q̄ enel sucessor singular, necessario transit instancia, y en el voluntario no. Et revera, podemos contra la otra parte retorcer el argumēto: tum, porque la distincion de *Bart.* absolutamēte tomada es falsa y reprouada comunmente, Imol. *in eadem, l. si eum hominem nu. 5.* Angel. *in l. tam ex contractibus ff. de iud. in princip. versi. Fallit si succedatur ad fin.* Barbos. *in l. si constante, §. fin. solut. matrim. nu. 24. vers. Non obstat. 3. & nu. 25. & 26.* Aluar. Valasc. *consul. 160. part. 2. nu. 4. & 5. vers. Quod argumentum*, donde se aparta de la distincion de Bart. tum porque no se puede dezir, que el legatario sucede enel legado ex quadam necessitate, sino voluntariamente, porq̄ puede no aceptarle, y para esto no es menester mas alegacion que lo que dize el Conuento en su informacion, *nu. 118. & 119. & nu. 135.* donde dize esto mismo, demas que esta inteligencia es juridica vt nuncupatim aduertit Valasc. *d. consult. 160. nu. 5.* ibi, *non recte aplicatur ad successorē maioratus in quem bona non transeunt ex necessitate iuris, nec ex mandato & adiudicatione iudicis, prout loquitur tex. in d. l. iudicio in fine, sed voluntarie si ipse successor velit in maioratū succedere, nec necessitas aliquā prouenit ab institutione fundatoris successor noluit succedere,* & in specie quod instātia cepta cum defuncto nō transeat in legatariū, resoluit Rota *decis. 1. tit. de testamen. in antiquis*, Borrellus *in summa decisio. p. 1. titu. de instantijs causar. nu. 58.*

Num. 82. La distincion de Bart. in l. si eum hominem, de fideiussor. absolutamente tomada es falsa.

Num. 83. El legatario sucede en el legado voluntariamente.

Num. 84. Aluaro Valasc. en terminos de legado.

Num. 85. Los exēplos de Bart. in l. si eum hominem,

Præterea, los exemplos que pone Bart. *in d. l. si eum hominem, n. 4.* del que sucede ex necessitate iuris, no se aplican

can a este caso en que la Compañia podia suceder, ó no. Y si esta materia se entendiera como el Abogado cōtrario alucina quedara frustrada totalmente esta question, porque solo pudiera auer lugar en el sucessor singular ex causa lucratiua, y no quando en pago de vna deuda, se transfirio algun predio, ò otra cosa, o se dà en dote, o se vende, porque en estos casos procede obligacion, y necessidad a la enagenacion.

no se aplican à la Cōpañia, porque pudiera repudiar su legado.

En el *n.142.* muestra el Conuento el desseo que tiene de increparnos, pues dize que erramos en la alegacion del consejo de Socino que siēdo *14. circa dubia data per iudicare debētem, vol.4.* le alegamos en nuestra informacion *nu.80.* per 13. *insignis Doctor in causa presbyteri eodem volum.* Y lo cierto es q̄ nuestra alegacion es cierta, y en todo *el consejo 13. insignis Doctor præcipuè, n.3. & 30.* resuelue, que aunque en el clerigo se enagene la cosa, ex titulo nullo, vel in fraudem, vel ex causa litigij, no puede el juez secular compelerle a que la restituya, sino que se ha de recurrir al juez Eclesiastico, y el mismo Socino en el *cons. 14. eodem volum. præcipuè, nu.11.* viene a concluyr lo mismo, y esta dotrina fue original de Abad *in c. Ecclesiæ sanctæ Mariæ, vt lite pend. n.10. vers. nūc quæro,* ibi, *Et hæc sententia lata contra eum poterit mandari executioni contra Monesterium, ad quod res letigiosæ fuerūt translatæ tamen corā iudice suo, vt supra dixi.* Y esta misma opinion siguieron *Franchis, And. Molfess. y Marta,* citados *d. nu.80.* que aunque para desautorizarlos la otra parte los llama estrangeros modernos, son muy doctos, y de grande autoridad, especialmente *Franchis,* que en la decision disputa el punto ad vtramque partem, y *Molfesio* trae otra decision del Consejo de Napoles *de 16. de Nouiēbre de 1594.* en que se remitio al juez Eclesiastico vn pleyto contra vn clerigo en materia rei litigiosæ. Idē reasumit ipse Molfesius *in 2. tom. ad consuetud. Neapol. p.2. tit. de personi, quæst. 8. nu.3. ad med.* vbi refert elegans *consilium* Menoch. *1187. n.2. & seqq. vol.12.* vbi late probat pro reuocanda alienatione rei litigiosæ, vel in fraudē alienatæ requiri causæ congitionem cum citatione possessor.

Num.86.
Lo que el Conuento dize nu.142. no es cierto, y el consejo de Socino està biē alegado, el qual dize, que aunq̄ en el clerigo se enagene la cosa nulamente, no puede el juez secular compelerle a que la restituya.

Num.87.
Abad en terminos de titulo nulo.

Y esta

Num.88.
Purpurato, y otros muchos siguẽ a Abad.

Y esta es la mera verdad desta materia,& in specie, lo siguio Purpurato *cons.26.vol.1.nu.1.vers. Sed tamen, & nu.3.* ybi dicit, *Quod clericus qui sententiæ executionem vult impedire potest comparere coram iudice layco animo tamen non prorrogandi eius iurisdictionem, & allegare suam possessionem per quam solam executio impedietur, & obtinebit remissionem ad forum suum*, sequitur Cãcer.*lib.2.variar.c.2.n.248.*& melius Carol.de Grass. *de effectibus clericatur effectu 1.nu.926.vbi nu.927.* dicit ad hoc sufficere, *Quod clericus solum detentet, & n.928.& 929.* dicit. *Quod repositio possessionis inique obtentæ fit per Episcopum & quod si victor dicat reum dolo desijsse possidere, & intẽtet actionem reuocatoriã iuxta terminos, §.item si quis in fraudem inst. de actio.vel vellit probare, quod victus est verè dominus, & quod executio est faciẽda in illo iure dominij, saluo tamen iure possessoris*, en todos estos casos como el clerigo obtinet vices rei, aunque possea por titulo nullo, se ha de acudir al juez Eclesiastico, sequitur Molfesius *ad consuetud.Neapoli.tom.1.p.2.titulo de personis, quæst.8. nu.89.* que cita el mismo cõsejo de *Purpur.* y otros, pro confirmatione istius sententiæ, quod confirmatur ex his quæ diximus in *1.allegat.num. 41. de clerico per spolium possidente.*

Num.89.
Es cierta resolucion, y comun, que aunque la cosa hipotecada al cẽso se enagene contra pactum nulamente in clericum, no podrà el juez secular quitarle la possesion, sino q̃ ha de ser ante el Eclesiastico.

A lo qual se añade otra comun resolucion de Doctores in ea quæstione, si la cosa hypotecada al censo se enagene contra pactum nullamente in clericum, si podrà el secular quitarle la possesion, y deste modo cobrar el cẽso, & in hoc verior, & communior opinio est, quod hoc casu, se ha de recurrir al juez Eclesiastico, vt in puncto resoluunt Rodriguez *de annuis reditibus, lib.2.quæst.9. nu.58.colum.2.vers.quod amplia, & n.59.* vbi refert ita fuisse decissum Marta in *tract.de iur.Ecclesiæ, 4.part.casu 152. nu.2.3.& 4.* Gratianus *lib.1.discept.forens.cap.16.nu.19. & 20.& nu.21.22.& 23.& c.141.nu.6.cum tribus seqq.* Siluester Zachias *in additione ad Galesium, in tract. de obligatione in firma Cameræ, quæst.8. nu. 6.* Felician. *de censib.lib.2.c.3.n.17.versic. Ego vero probare non possum, pag.mihi 100.tom.2.* con que queda a nuestro parecer sin

duda

duda lo q̃ se dixo enla dicha *nuestra informacion, nu. 80.*

A lo qual no obsta lo que dize la otra parte *nu. 143. & 144.* de que si fuera cierta la dicha conclusion, se destruyria todo el titulo de litigiosis, porque en esto se echa de ver, que no percibe la fuerça de nuestro argumento, porque aqui no negamos, que de iure canonico non detur vitium litigiosi, antes lo confessamos, porque para esto es texto formal *el cap. Ecclesiæ S. Mariæ, vt lit. pend.* lo que dezimos es; que si la cosa es effecta litigiosa coram laico si despues se enagena en vn clerigo, no podra el juez secular ni otro incõpetente quitarsela, ni executar enel su sentẽcia, sino que se ha de acudir para ello al juez ecclesiastico, y esto es lo q̃ prueuã los *DD. referidos, d. nu. 80.* y en esta informaciõ *ex nu. 86. cũ seqq. & nu. 88. & 89.*

Num. 90. Satisfazese a lo que dize el Conuento num. 143. porque aũque sea cierto que de iure canonico detur vitiũ litigiosi, pero si la cosa es afecta litigiosa corã laico, si despues sucede vn clerigo no podra el juez secular quitarsela, ni sera juez para esto.

Y aunque es cierto, q̃ si la cosa tiene alguna carga en poder del seglar, passa con ella al clerigo, *ex ll. Regn. in cõtrarium allegatis*, pero no conuence esto, que el juez secular pueda cõpelerles a la paga, vt in specie probat Grasis *effect. 3. nu. 296. pag. 471.* vbi pluribus relatis cõstituit pro regula, *quod in omnibus casibus in quibus clerici tenentur aliquod tributum soluere debent ad id compelli per iudicem ecclesiasticum.*

Num. 91. Aũque passe en el clerigo la cosa cõ su carga, nõ por esso puede el juez seglar compelerle a la paga della.

Desde el *nu. 146.* pretende el Conuento responder a nuestro segundo fundamẽto que pusimos enla d. informacion *ex nu. 32.* y dize, que la Compañia, no es rea, sino actora, porq̃ entra pidiendo licencia: y lo cierto es; q̃ ni es rea ni actora, vt diximus *in d. allegat. num. 47. y en esta ex num. 8. & 9.*

Num. 92. La Cõpañia, ni es rea, ni actora, como en contrario se dize.

En el *nu. 147.* dize, que en este caso no procede la Orden en virtud de sus conseruatorias, sino por la juridiciõ ordinaria que el Consejo tiene: a loqual està respõdidó en nuestra *primera informacion nu. 33. & duobus seqq.* y el argumento que alli hizimos se està en pie, y no se satisfaze a el.

Num. 93. Satisfazese a lo que dize el Cõuento nu. 147. cõ lo que diximos en la. 1. alleg. nu. 33.

En el *nu. 148.* nos confiessa la conclusion que fundamos en la *1. alleg. nu. 36.* de que el Arçobispo, por serlo salio de la juridiciõ dela Orden, pero niega que por esto los bienes esten exemptos della, pero la respuesta resulta

Num. 94. Ratione bonorum non se sortte fuero nisi persona ibi inueniatur.

de

de lo que hemos dicho *supra ex nu. 32.* donde se fundò que ratione bonorũ no se surte fuero ad quod addimus celebrem doctrinam Innocentij *in cap. postulasti, de foro competenti*, donde en caso mas fuerte dize, que *si vn forẽ se q̃ tiene bienes en ageno territorio ofende al señor del, no podra el tal señor confiscarselos por razon de la juridiciõ que tiene en los bienes, sino que se ha de acudir al juez ordinario*, sequuntur *ibi Anto.* Abb. *nu. 12. & 13. & Felin.* Nata *cons. 158. nu. 2. lib. 1.* Bertazol. *cons. 443. nu. 3. versi. & procedit cum nu. seqq. lib. 2. in criminalibus.*

Num. 95. Inocencio en terminos de fuero.

En el *nu. 149.* respõde a lo que diximos *d. alleg. nu. 37.* diziẽdo, que la conclusion q̃ alli se puso recidit in idem, porque el Prouincial no es reo ni posseedor, ni los pleytos se han començado poniẽdole a el demanda, alo qual queda respondido supra *ex nu. 8. & 9.*

Num. 96. Satisfazese a lo que el Conuento dize num. 150.

En el *nu. 150.* trata de responder a las demas cosas que diximos en nuestra informacion *ex nu. 38.* cõfessandolas por verdaderas, pero negando la aplicaciõ, porque el P. Prouincial no es reo ni posseedor, que es multiplicar mil vezes lo que con supuesto falso han repetido tantas, y assi siendo posseedor el dicho P. Prouincial y reo, vt supra diximus *ex nu. 9.* no se podra negar la aplicacion de las dichas resoluciones para excluyr la juridicion del Consejo.

Num. 97. El simil alegado por la otra parte del señor Cardenal Trexo, no es a proposito.

Y el simil de lo que se decidio contra el señor Cardenal Trexo en los Consejos Real y de Hazienda, no es a proposito deste caso, porque si aquel punto se huuiera de gouernar por los fundamentos de nuestra informacion *ex nu. 38.* no ay duda sino que obtuuiera, y el fundamento vnico fue, que el pleyto era sobre el lugar de las casas de don Millan tierra de Plasencia, respeto de lo qual el señor Cardenal era feudatario de la Corona, Molina *de primog. lib. 1. cap. 13. nu. 47. & 48.* donde dize, q̃ en España no ay otro genero de feudos sino las juridiciones y vassallages, respeto de los quales los señores se dizen feudatarios de la Corona, y assi nil mirum que el señor Cardenal en el pleyto sobre aquel lugar fuesse conuenido en el Consejo, *cap. cæterum de iudicijs, & in specie*

cie probat Bouadilla *lib.2.Politicæ,cap.17.nu.197.& cap.18.nu.64.* Ex quo apparet,quã fuera de propofito fe trae para efte pleyto el exemplar del dicho feñor Cardenal. Num 98. De lo dicho refulta, q̃ no toca a efte pleyto el exemplo del feñor Cardenal.

En el *nu.151.* confieffan que perdemos tiempo en lo que fundamos *num.47.* de la dicha informacion,porque aqui no fe pone el pleyto por reconuencion a la Compañia,y fino ay reconuencion, es mas llana nueftra jufticia ex his quæ diximus fupra *ex num.8.* Num.99. Refpódefe a lo dicho por el Conuento, numero 151.

Enel *nu.152.* quieren refponder a lo que diximos *dict. allegat.nu.50.* a que queda fatisfecho con lo que en efta fe ha dicho *ex nu.11.12.13.& ex num.76.* y la verdad es, q̃ quando el Conuento en la propriedad tuuiera jufticia (quod negamus)es certifsimo que en el juyzio poffefforio no puede obtener. Num.100. Quando tuuiera elCóuẽto jufticia en la propiedad,no puede obtener en el juyzio poffefforio.

Defde el *nu.154.* hafta *159.* trata el Conuẽto de refpõder al fecrefto que excluymos en nueftra informacion *ex nu.119.* y a lo dicho alli nos remitimos. Num.101. Refpódefe al fecrefto con lo dicho en nueftra informacion.

Et revera todo lo que el Conuento alega en quanto a efto,no tiene fundamento,y procede contra don Pedro Alfonfo,a quien no defendemos.

Articulo fegundo de la jufticia principal.

EN nueftra primera informacion defde el *num.82.* difcurrimos breuemente por la jufticia de la Compañia en lo principal para que el Confejo guftaffe della,y fe facilitaffe el expediente que pretende. Num.102. Refpuefta en quanto a la jufticia principal.

El Conuento ha tomado diferente eftilo, porque en fu informacion funda principalmente en fu primer Articulo fu jufticia,como fi el Confejo la huuiera de determinar. Num.103. El Conuento no ha guardado el orden juridico en fu informacion.

Et in primis,defde el *nu.22.* funda que qualquier Religiofo Obifpo es ineftimable. Y defde el *nu.27.* refiere algunas difiniciones,y en el *nu.32.* refiere la forma del inuentario,y va haziendo otros difcurfos para perfuadir q̃ el teftamento del Arçobifpo no vale. Num.104. Satisfazeffe a lo que fe dize,que qualquier Religiofo Obifpo es inteftable.

Num 105.
Lo que alega el Conuento de las difiniciones,no procede en este caso.

Y en el *nu.*34.pretende fundar que los Religiosos de Alcantara no pueden testar conforme a las difiniciones, y para esto alega lo primero el *c.11.tit.22.in fine.* el qual no habla con los Freyles, sino cõ los disponedores de los que mueren abintestato,vt ex ea constat, & diximus in *1.Alleg.num.90.*

Num.106.
La difinicion de Seuilla, no està mandada guardar por las difiniciones.

Trae lo segũdo la difiniciõ de Seuilla del año de 511. cap.26.la qual dize,que està mandada guardar por las difiniciones,lo qual es al contrario. Tum, porque basta no estar recopilada en ellas,para q̃ se entienda no hazerse caso della,tum,porque en el fin de las difiniciones de Alcãtara *pag.362.*solamente se confirman las difiniciones, y actos capitulares antiguos,en quanto no son contrarios a las mismas difiniciones, y siendolo la prohibiciõ de testar no està confirmada.

Num.107.
No obstan las visitas de Abades que la otra parte alega.

Alega lo tercero vnas visitas de Abades hechas en el Conuento de Alcantara los años de 344. y 505. las quales dizen estan confirmadas por las difiniciones, y capitulos hasta aora. Lo qual es falso,y cõsta lo contrario por las difiniciones de que vsamos,en quien no ay tales visitas. Prætere a,en tiẽpo de la visita del año 344. los Freyles no podian testar,porque fue nueua licencia, y facultad que despues aca se ha dado a los dichos Freyles. conforme a las Bulas y concessiones Apostolicas, y assi no ay que hazer caso de las dichas visitas.

Num.108.
No se responde por el Conuẽto a nuestra informacion,ni a lo que diximos en ella n. 84. con que queda clara la justicia.

Y antes de passar adelante,se aduierte, que no se respõde por el Conuento a lo que diximos *num. 85.* de la primera informacion,con que se dicide este pleyto, etiam seclusis difinitionibus.

Num.109.
Los regulares pueden testar de licencia Summi Pontificis.

No ay duda que los regulares quando en su Religion no huuiesse costumbre de disponer,ò testar, lo pueden hazer de licencia Summi Pontificis,vt diximus in *1. allegatione,num.87.* y el Conuento lo confiessa,*num.35.* y la Orden tiene autoridad de dar semejantes licencias.

Num.110.
La Bula de Paulo III. habla en fauor de los freyles, y caualleros juntamente.

El Abogado contrario *nu.52.*pretende persuadir,que la Bula de *Paulo III.que està titul.37.cap.15. de las difiniciones,*solo habla en fauor de los caualleros,que cõforme a ella se pueden casar,y que assi la facultad de testar,

se

se refiere solo a ellos; lo qual es derechamente contra la letra de la dicha Bula, porque aũque es verdad que en su principio el intento principal fue dar licencia para casar se a los caualleros de la Orden de Calatraua, y Alcantara, y reconocemos que la palabra *Freyles*, referida al casar, habla de los mismos caualleros: pero juntamente cõ esto quiso el Pontifice dar licẽcia a vnos, y a otros para testar y disponer de sus bienes, vt patet *fol. 245.* en q̃ en quãto al disponer los equipara a los Caualleros, y Freyles de la Orden de Santiago, en la qual los Freyles clerigos pueden testar dexando el quinto al Conuento, y teniendo licencia del Prior como se determina *en el cap. 5. tit. 5. fo. 66. de las difiniciones de Santiago*. Y estando equiparados en quanto a la facultad de testar los freyles de Alcãtara, y los de Santiago, no ay duda que los de Alcantara pueden testar en la forma contenida en las difiniciones, sub qua videntur professos fuisse prout diximus *in dict. Allegatione num. 86.*

Num. 111. Pudiendo los freyles de Santiago testar, tãbien lo podran hazer los de Alcantara, pues estan equiparados.

Præterea, en la misma Bula *de Paulo 3. pag. 346.* se dà facultad libre y cũplida a los capitulos generales de las Ordenes de Calatraua, y Alcãtara: *Para reformar, enmẽdar, limitar, y cõmutar del todo, o en parte las difiniciones, ordenaciones, y estatutos, de tal manera assi como les pareciere mejor cõuenir, y para hazer, establecer, y ordenar, otros razonables, y honestos para la conseruacion oportuna, y necessaria de los derechos, y priuilegios de las dichas caualle-rias, y personas dellas, &c.*

Num. 112. En la Bula de Paulo 3. se dâ facultad a los capitulos generales de las Ordenes, para que reformen, y mudê sus estatutos.

De lo qual se infiere el verdadero entendimiento *del cap. 4. tit. 22. de las difiniciones* (que por mas que le cabile el Conuento en su informacion *nu. 68*) es este, nempe, q̃ en el proemio y principio deste *cap. 4.* se habla del modo con que los caualleros, y freyles clerigos, han de posseer sus bienes, scilicet, con reconocimiento a la Orden, y al señor Maestre: y luego en el vers. *no quitandoles*, no solamente se vsa de la Bula *de Paulo III.* en quanto la otra parte pretende, que solo dio facultad de testar a los caualleros, sino que se aprouecha della el cap. para disponer de nueuo en casoque fuera necessario en fauor de todos

Num. 113. De lo dicho se refiere el verdadero entendimiento del cap. 4. titu. 22. de las difiniciones.

para que testassen, vt patet ad literam: *No quitãdoles por esto la libertad de testar, conforme a derecho comun, y leyes destos Reynos, si lo quisieren hazer. Para lo qual tãbien les damos, y dexamos los dichos bienes, y entera, y llana facultad, vsando de la Bula de nuestro muy santo Padre Paulo III. y del poder à nos por la Sede Apostolica concedido*, ex quo sequitur, que si solo trata de los caualleros no era necessario hazer nueua constitucion, ni concederles nada, porque en la misma Bula (como la otra parte pretende) les estaua concedida de que ellos podian vsar, etiam repugnante capitulo; y el auerse dicho *en el cap. 4.* que para ello vsan de la Bula de Paulo III. es para disponer de nueuo conforme a las palabras referidas en que les dà facultad para hazer nueuos estatutos, y reuocar los antiguos, y assi si hasta entonces no se podia testar, se permitio por la misma difinicion.

Num. 114. Respondese a lo que dize el Conuẽto n. 68.

De lo qual se colige respuesta a lo que el Conuẽto dize *d. nu. 68.* de que el capitulo no podia hazer mas q̃ executar la Bula, sin exceder de sus limites, porque podia lo vno, y lo otro; y el executarla no era necessario, en quanto a lo expressamente decidido en ella, vt dictũ est, y assi vemos, que en las difiniciones no ay ninguna en que se permita casar a los caualleros, sino que para esto *en el cap. 15. tit. 37.* se puso a la letra la dicha Bula en que esto se les concede.

Num. 115. El cap. 4. tit. 22. habla tambien con los Religiosos.

Y no obsta la ponderacion que el Conuento haze *d. nu. 68.* de que el dicho *cap. 4.* habla solamente en los caualleros pues diferencia las penas del Comẽdador al Cauallero, en que dize, que no se cõprehende el freyle, tum porque la palabra *Comendador*, en su perfecto sentido, puede comprehender al Religioso que tiene dignidad, ò encomienda, ò beneficio, tum porque en el mismo *cap. 4. ad finem*, prosiguiẽdo el concepto de que en el se auia hablado de los Religiosos, dize: *Que el inuentario de vnos y otros, sea diferente, y que el del Cauallero no aproueche al Religioso; necècontra.*

Num. 116. Comprueuase este cõcepto por el c. 6. ti. 22.

Este mismo concepto se comprueua por *el cap. 6. eodẽ tit. 22.* que citamos en nuestra informaciõ *nu. 89.* en que se

ſe da facultad a los Freyles claramente para diſponer de ſus bienes muebles,y en quanto en el fin. verſ. *Mas los Caualleros*, ſe haze mencion *de la Bula de Paulo.III.* no fue para diferenciar a los Caualleros de los Religioſos,ſino para reſtringir la facultad,para q̃ no puedan hazer mandas a muger con quien ayan pecado.

delas difiniciones que citamos en la 1.alleg. nu.89.

Num.117. No porque no ſe haga inuẽtario ſe anula el teſtamento.

En el *nu.71.*dize,que es adiuinacion dezir,q̃ no auiẽdo difinicion dela Orden,que anule el teſtamento,quãdo no ſe haze inuentario no queda nulo, ſino que baſta pagar la pena legal ò arbitraria,y no ſe ſatisfaze a las dotrinas q̃ alegamos *en nueſtra informacion,nu.111.* q̃ ſon puntuales para eſto,y aſsi quien adiuina es la otra parte, induziendo nulidad de acto donde no la ay.

Num.118. Aunque no ſe haga inuẽtario ſe anula la diſpoſicion.

Y no obſta dezir que la del inuẽtario es forma, como ſe dize por el Conuento,*nu.38.*deduziendolo del *cap.5. titu.22.*porque aquello no induze forma, qua non obſeruata corruat actus,ſino que aquello es vn titulo quaſi diceret modo ò copia de hazer inuentario, y no porque no ſe haga es nula la diſpoſicion, y aſsi no es a propoſito lo que ſe alega.*d.nu.38.*

Nu.119. Si los Freyles eſtã en coſtumbre de teſtar ò no, ſe ha de verificar en el diſcurſo deſte pleyto ante juez competente.

En el *nu.73.*dizen,que es falſo enel hecho lo que diximos en nueſtra informacion *nu. 107. & 108.* de que los freyles eſtan en coſtũbre de teſtar,es coſa ſuperflua tratar deſte hecho,preſupueſto que en el pleyto ſe ha de verificar,y ſi la Compañia le prouare y preſentare las ſentẽcias que ha auido,la falſedad enel hecho eſtarà enla otra parte,que con tanta confiança niega el que puede auer paſſado ſin ſaberlo.

Num.120. Per aſſumptionem Archiepiſcop. liberatur ab ſtatutis ordinis.

Deſde el *nu.74.*con los ſiguientes,pretende fundar,q̃ don Pedro Ordoñez Flores, ſin embargo de ſer Arçobiſpo tenia obligacion de dexar ſus bienes muebles por inuentario,y no reſponden a lo que diximos en nueſtra informaciõ *nu.36.* de que per aſſumptionem Archiepiſcopatus ſe librò de la poteſtad, juridicion, y obediencia del ſeñor Maeſtre.

Num.121. Si el inuẽtario es para obediencia dela Ordẽ eſtaua el Arçobiſpo eximido della.

Y no es euaſion la que ſe da *nu.77.*de que queriendoſe el Arçobiſpo valer de las difiniciones para diſponer de ſus bienes ha de ſer cum ſua cauſa,porq̃ lo ſuſtan-

cial

cial que dellas se colige es, el auerles dexado la Ordē los bienes cō facultad de gozarlos, y de poder disponer dellos, y asi el inuentario es para obediencia de la Orden, està eximido della, y se queda cō los bienes, de que le hizo dexacion.

Num. 122. No se adquiere a la Orden ipso iure lo q̄ el Freyle de Alcantara adquiere.

En el *nu. 81.* dize, que son falsas las proposiciones que diximos *nu. 117. de la primera informacion*, y la primera, de que lo q̄ el freyle de Alcantara adquiere, no se adquiere ipso iure a la Orden, dize que es cōtra el *cap. 5. tit. 19.* que alegamos en el principio del, y no aduierte q̄ en el principio, y en las palabras que refiere, no habla especialmente de los Caualleros ò Religiosos de Alcantara, sino que generalmēte dize vna conclusion sacada de la *auth. ingressi, C. de Episc. & Cleric.* y despues tratando especialmente de lo que adquierē los Freyles, dize: *Y asi mismo ordenamos y mandamos, que los bienes rayzes que los Caualleros y Freyles, que no tuuieren Dignidades ni Encomiendas adquirieren ò compraren, ò huuieren adquirido ò comprado, sean despues de su vida para la Ordē y Mesa Maestral*, de manera, que en sus dias la Orden no tiene dominio sino ellos solos, y asi es verdadera la conclusion del dicho *nu. 117.* que ipso iure no se adquiere a la Orden lo que el Freyle de Alcantara adquiere en bienes rayzes.

Num. 123. Si en vida enagenasse el Freyle sus bienes, no podria la Orden reiuendicarlos.

Quod confirmatur ex eo, que como en el dicho cap. abinitio no reserua para si la Orden el dominio, sino despues de los dias del Freyle, si en vida enagenasse los bienes rayzes, no podia el Conuento reiuindicarlos, *glos. celebris in l. 1. verb. mortis causa donatio, ff. de donat.* titu. generali ad fin. vbi dicit, *Quod si in cōtractu dicam dominiū ad me pertinere ex contractu non possum agere rei vindicatione, sed actionē personali, & idem est si dicā res me sequatur mihi restituatur, vel ad me reuertatur*, la qual glos. siguen *Bart. Ang. Roman. Paul. de Castr. ibi*, Para lo qual tābien es singular el cōs. *100. de Anchar.* que empieça. *Ex prædicto themate eliciuntur quædam dubia col. 4.* dōde resuelue, q̄ el estatuto que necessita a dexar su haziēda despues de sus dias, no prohibe enagenarla inter viuos, sequitur Ias. *in l. si ita quis, §. ea lege, ff. de verb. oblig. nu. 38.*

Tam-

También es cierta la conclusion segũda que diximos, de que en los bienes muebles no sucede el Conuẽto, muriẽdo el freyle ab intestato, porque assi lo dispone el *Cap. 11. tit. 22.* en que da facultad a los disponedores para que paguẽ las deudas del que assi muriere ab intestato, y hagan bien por su alma, y dispongan de todas las cosas como les pareciere conuenir: segun lo qual es cierto q̃ los dichos disponedores puedẽ excluyr al Cõuẽto. *Y el Cap. 11. §. 11. tit. 5. y el cap. 7. tit. 19.* que en contrario se alegã, se deuẽ entender, ò en el freyle q̃ està en el Conuẽto, ò en lo que no dispusieren, y distribuyeren los disponedores: y quando esta interpretacion no aya lugar, *el dicho cap. 11. tit. 22.* por ser posterior, corregirà a los precedentes, iuxta vulgar. Num. 124. Enlos bienes muebles no sucede el Cõuẽto, muriendo el freyle ab intestato.

En *nuestra. 1. informacion, nu. 112.* fundamos, que cõfessando el Conuento que al freyle religioso puede hazer inuẽtario, y en el disponer de sus bienes muebles, podra hazer testamento, ò otra qualquier vltima voluntad: para lo qual alegamos *à Sanchez*, que refiere a otros, & nunc addimus Simon de Prætis *de interpret. vltim. volũt. lib. 2. interpret. 1. dubit. 1. solut. 4. nu. 64. fol. mihi 86. in editione Venet. 1582.* Especialmente auiendo en el acto que se haze mayor solenidad que la que el estatuto requiere, ex plurib. relatis *d. nu. 112.* Num. 125. Cõfessando el Cõuẽto q̃ el freyle puede hazer inuentario, tambiẽ ha de poder hazer testamento.

El Conuento en esta informacion, *nu. 35. & 36.* respõde, que el hazerse inuentario es forma de la difinicion, y que en el se reconoce a la Orden, y que en el testamento es diferente, porque arguye dominio: para cõprouaciõ de lo qual alega vna dotrina de Azor. *lib. 12. institu. moralium, cap. 9. vers. Decimo quæritur*, cuyas palabras pone. Num. 126. Dize el Cõuento, q̃ el hazerse inuentario, es forma de la difiniciõ, y trae vna dotrina de Azor.

Para respuesta de lo qual se aduierte, que *Azor.* en el principio deste vers. *Decimo quæritur*, forma la questiõ, Si el Religioso puede testar con licencia del Papa, y refiere tres opiniones. Num. 127. Respondese a la dotrina de Azor.

La primera, que niega que el Papa pueda hazer esto, porque no tiene facultad de dispensar en el voto de pobreza. Num. 128. Dize Azor, q̃ el Papa no puede dispẽsar en el voto de pobreza.

La segunda, que afirma que lo puede hazer iustis de causis. Num. 129. Otra opiniõ, q̃ lo puede hazer.

Num.130. Otra, q̃ simpliciter lo puede hazer.

La tercera, que lo puede hazer simpliciter & absolutè, cum ad id nulla voti relaxatione opus sit.

Num.131. Azor reprueua estas opiniones.

El autor reprueua esta vltima opinion, con algunas consideraciones, y desciende a lo que la otra parte pondera del Prelado, que aunque pueda dar licencia para q̃ el Religioso done en vida, ò en muerte alguna cosa moderada, no se la puede dar para que teste, porque esto presupone dominio.

Num.132. No es a proposito, porq̃ los Religiosos no testã por autoridad del Prelado, sino del Papa.

Lo qual no es a proposito deste caso, porque los Religiosos de Alcantara no testan por autoridad del Prelado, sino del Pontifice, que assi en la ereccion de su Orden, cõmo despues se lo ha concedido.

Num.133. Si el Prelado puede dar licencia para donar, tambien la podra dar para testar.

Rursus, es falso dezir, que si el Prelado puede dar licẽcia al Religioso para q̃ en muerte done alguna cosa moderada, no se la puede dar para que teste: porque si el testamẽto o disposicion se haze como de cosa agena, y en virtud de la facultad preãbula, no ay duda que se puede hazer, porque para testar no es necessario dominio de bienes absoluto, sino que basta vso, ò permission dellos. Lessius *de iustit. & iur. lib.2. cap.41. dubit.8. nu.71.* vers. *Sequitur secũdo.* Lo que *Azor* dize, y es cierto, es q̃ el Prelado no puede hazer testable al Religioso, para que proprio iure teste de sus bienes, porque no los tiene: y el dispensar en el voto de pobreza, toca al Papa.

Num.134. Aunque el Arçobispo no dixo q̃ cumplia cõ la solenidad de la Ordẽ, expressamẽte se entiẽde auerlo dicho tacitamente.

En este caso no procede esto. Tum, porque si la sustancia està en disponer conforme a lo que la Orden ha decretado, y con reconocimiento a ella, el Arçobispo lo cumplio, aunque no lo dixo, Molina *de primogenijs, lib.2. cap.7. nu.69.* vbi dicit: Quod si quis habeat facultatem ad instituen. maioratum, si simpliciter instituat non referendo facultatem, videtur virtute ipsius cõficere, & magis in specie Molina Theolog. *de iust. & iur. tom.1. disputat.141. ad fin.* vbi dicit: *Testamentum factum simpliciter à Religioso, intelligi virtute priuilegij præãbuli, etiam si id non exprimat.* Tum, porque quando el Arçobispo estuuiera sugeto a la Orden, no ay duda que adquiriendo ipso iure el dominio de los bienes muebles, podia enagenarlos quolibet modo, pues el Conuẽto, ò los disponedo

res

res no tenian derecho a ello, sino es ab intestato, como dize el Conuento.

Cui addimus, que el Arçobispo en su testamento puso clausula codicilar; la qual obra, vt dispositio valeat omni meliori modo, Molina Theolog. *de iust. tom. 1. disput. 132.* vers. *Sunt vero nonnulli.* & vers. *Primus effectus*, Turretus *tract. de clausula codicil. q. 3.* vbi pluribus relatis dicit: *Quod ex prædict. clausula censentur, grauati venienter ab intestato si forte testamentum ex aliqua causa rumpatur, & q. 19.* vbi dicit: *Operari etiam quod in testamento deficiat aliqua solemnitas probatoria.*

En el *nu. 83.* dize, q̃ no pudo testar el Arçobispo, nec ad causam piam, y no responde a lo que con Nauarro diximos, *nu. 85. y 113.* Nempe, que estos regulares pueden disponer de sus bienes ad causas pias, porque esto es dexarlos a los que tienen derecho a ellos.

Num. 135. Los regulares pueden disponer ad causas pias.

Y tābiē se està en pie lo q̃ diximos, *n. 113, & 114.* Nēpe, q̃ aūq̃ el testamēto sea nullo en quāto a la instituciō del heredero, no lo es en quanto a los legados pios: y que el estatuto que requiere cierta solenidad, no se estiēde a ellos. Y no se responde cosa alguna por la otra parte, sino que presuponiēdo que no puede testar, nec ad piam causam, dizen que no valio el testamento.

Num. 136. Vale el testamēto del Arçobispo, por auer sido ad piam causam.

Desde el *nu. 56.* el Conuento confirma su intento cō la Bula de *Pio Quinto, el año de 568. y desde el nu. 57,* respō de *à la Bula de Gregorio XIII.* que solo derogò la de *Pio*, en quāto a los Caualleros, y no a los Religiosos, a lo qual està respondido latamente en nuestra informaciō, desde el *nu. 91.* donde se da la inteligēcia que la dicha Bula de Pio V. tenia antes de la reuocacion de Gregorio, vsque ad *nu. 94.* y desde el *nu. 95.* tratamos latamente de la verdadera inteligencia de la Bula de Gregorio.

Num. 137. Respōdese a lo q̃ dize el Cōuento de la Bula de Pio V. cō lo dicho en nuestra informacion, nu. 91.

A todo lo que està dicho añadimos vna consideraciō, que lo saca todo de disputa, tomada del *cap. 11. tit. 22.* de las difiniciones, donde hablando del inuētario q̃ han de hazer los disponedores del que muere ab intestato, y reconociēdo la falta de fe, que por ser simple podia tener, prouee que al tal inuentario se le dè tanto credito, como

Num. 238. Dispone el c. 11. tit. 22 de las difiniciones, q̃ al inuentario se dè tanto credito como si fuera escritura publica, lo qual se pondera.

mo si fuera escritura publica, hecha ante escriuano, y testigos.

Nu. 139. Si por pacto, ò estatuto se puede hazer que se de fe a la escritura.

Entra luego la question, si por pacto, ò estatuto se puede hazer que se dè fee a la escritura priuada, en que ay diferentes opiniones.

Num. 140. Innocen. dize, que no se puede dar fe.

La negatiua tiene Innocen. *in cap. cum P. Tabelio. post medium, de fide instrum.* quē sequitur Paul. *in l. pactum inter hæredem 47. nu. 6. ff. de pact.* subdēs, *Pro ratione ne detur occasio fabricādi falsum*, & plures alij relati per Nicol. de Genua. *in tract. de script. priuat. lib. 1. q. 4. nu. 32. & 33.*

Num. 141. Que se pueda por estatuto dar fe a la escritura simple, funda Iason.

La opinion contraria funda latamente Iason *in repet. l. admonendi, ff. de iur. iuran. nu. 102. cū seqq.* Aym. Crauetta *de antiquit. tempor. 1. p.* vers. *Viso de verbis enuntiatiu. nu. 25. & 26. & 27. fol. mihi 32.* vbi loquitur etiam in statuto.

Num. 142. Concuerdanse estas opiniones.

La concordia destas opiniones, es.

Num. 143. Que el estatuto, ò pacto vale en perjuyzio de los que le hazen, y de los subditos.

Lo primero, que el estatuto, ò pacto valga in præiudicium pasciscentium, vel subditorū, y no de terceras personas, ò no subditos, ita intelligit & cōciliat Genua *dict. q. 4. nu. 49. 50. & 51.* Conforme a lo qual no siendo subdito el Arçobispo de la Orden quando murio, no solo no estaua obligado a esta solenidad, sino que no le aprouechaua, porque no dispuso siendo subdito, nec inter subditos.

Num. 144. Que el estatuto semejante, se entiēde, concomitante ratione.

Lo segundo, que el estatuto semejante se entienda cō comitante ratione, y no muy generalmēte, taliter quod posit sequi absurdū, aut aliquod in cōueniens, vt declarat Crauet. *d. §. viso de verbis nu. 32.* pluribus relatis, lo qual se ajusta a este caso, porque si el Arçobispo huuiera dispuesto por inuentario, fuera inutil, ò porque facilmēte se pudiera contrahazer otro, ò porq̄ el Conuento tratādo de excluyr a los interessados, pudiera oponer, que el tal inuentario, no era cierto ni solene, ni hiziera fee, especialmente viniendo de partes tan remotas, que para su comprouacion requeria venir con signos de otros escriuanos, y con autoridad judicial, vt dicit Patian. *de probatio. lib. 2. c. 21. nu. 61.* quem sequitur Castill. *lib. 2. controuer. c. 16. nu. 10.* y assi hemos de dezir, que teniēdo libre

dispoſi-

diſpoſicion de ſus bienes muebles, lo pudo hazer por teſtamento, aunque alias no pudiera diſponer ſino por inuentario.

De lo qual ſe infiere otra comun reſolucion, nempe, que el eſtatuto, que en el contrato requiere cierta ſolenidad, no liga a los ſubditos q̄ cōtratan extra territoriū, vt poſt Bart. probat Viuius *lib.2.opin.796.n.19.* Lāberti. *de contract. eorum glo.2.q.14.nu.41.43.& 44. cum ſeqq.* Horatius Carp. *ad ſtatuta Mediolan.tom.1.c.328.nu.38. 39.pag.mihi 635.* Rota *apud Farin. deciſ.500.to.2.diuerſ. in nouiſ.æditis, nu.4.* vbi ex communi diſtinguit, *Quod ſi ſtatutum abſolute & ſimpliciter perſonam ad contrahendum inhabilitaret ſubditi extra territoriū ſtatuentium: ligarentur. Secus vero, quando præcipit contrahi cum certa ſolēnitate, quia tunc contractus factus ſine ea extra territorium ſtatuentium valeret.* Conforme a lo qual, el Arçobiſpo quādo diſpuſo, no ſolamēte los bienes, ſino ſu perſona eſtauan fuera de la juridicion y obediencia del Conſejo de las Ordenes, y aſsi eſtuuiera deſobligado de diſponer a con la ſolēnidad q̄ la difiniciō requeria, aunq̄ fuera ſuſtācial, y q̄ ſu defeto anulara el acto (quod negamus.)

Num. 145. El eſtatuto que en el cōtrato requiere cierta ſolenidad, no liga a los ſubditos q́ cōtraē extra territorium.

Ex quibus concludimus, auerſe de pronunciar en fauor de la Compañia, Salua, &c.

Num. 146. La concluſion.

disposicion de sus bienes muebles, lo pudo hazer por tes-
tamento, aunque al otro no pudiera imponer [illegible] por in-
uentario.

Num. 142. El estatuto que en el cõtrato requiere cierta solemnidad no liga a los subditos q̃ cõtratã extra territorium.

De lo qual se infiere otra comun resolucion, porque el estatuto, que en el contrato requiere cierta solemnidad, no liga a los subditos q̃ cõtratan extra territorium, [illegible] probat [illegible] epis. [illegible] 10. [illegible] Horatius [illegible] [illegible] 38, 39 [illegible] communi [illegible]. Quod si statutum [illegible] *solemnitates* [illegible] contrahentes [illegible] extra territorium [illegible] statuta [illegible]. Conforme a lo qual, el Arçobispo pudo disponer no solamente los bienes, sino su persona estaua fuera de la jurisdicion y obediencia del Consejo de las Ordenes, y assi estuuiera desobligado de disponer con la solemnidad q̃ la difinicion requeria, aunq̃ fuera sustancial, y q̃ su defecto anulara el acto (quod negamus.)

Num. 143. La conclusion.

Y assi las conclusiones, acerse de pronunciar en fauor de la Compañia, Salua, &c.